

Condens
Sexual

Def. P. B. B.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Rawson, Chubut, 13 octubre de 2016.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Pedro José de DIEGO, con la asistencia del Secretario Dr. Raúl TOTARO, para dictar sentencia en la causa N° FCR 12009772/2013/TO1 (originaria del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia) que por presunta infracción al art. 145 ter. inc. 5 del Código Penal se les sigue a [REDACTED] alias [REDACTED], DNI N° [REDACTED] argentina, soltera, alfabetada, empleada doméstica, nacida el 25 de enero de 1970 en Escobar, provincia de Buenos Aires, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en calle Granaderos N° [REDACTED] de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut; a [REDACTED] alias "corazón", DNI N° [REDACTED] argentino, soltero, alfabetado, comerciante y electricista, nacido el 17 de septiembre de 1956 en Comodoro Rivadavia, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] con último domicilio en calle San Martín [REDACTED] de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut; y a [REDACTED] alias [REDACTED], DNI N° [REDACTED] argentina, soltera, alfabetada, empleada, nacida el 23 de marzo de 1976 en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en Español N° [REDACTED] de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut; estos dos últimos en concurso real con la infracción al art. 127 del Código Penal y con el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; quienes son asistidos por el Defensor Público Oficial el Dr. Sergio María ORIBONES -la primera- y por el Defensor Particular Dr. Francisco ROMERO y en la que actúan el Fiscal General Dr. Teodoro Walter NÚMBERG y el Fiscal Coadyuvante Dr. Mariano Ignacio SANCHEZ.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I- Que esta causa se inicia con el requerimiento de instrucción penal motivado en la remisión de la Denuncia N° 966 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación que da cuenta de la recepción de un e-mail de [REDACTED], donde denunciaba que G.A.M. de 27 años estaría siendo víctima de una situación de explotación sexual, que oriunda de la provincia de Buenos Aires habría sido trasladada a Comodoro Rivadavia (Chubut), por [REDACTED] (quien resulto ser [REDACTED]) para que trabaje en un local nocturno. Se refiere que G.A.M. viviría con la mencionada en un departamento de Sarmiento N° [REDACTED] y durante las noches vendería

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

cocaína para la Sra. [REDACTED], asimismo trabajaría en un local ubicado en San Martín N° [REDACTED] y el dueño sería [REDACTED]. Que avanzada la investigación y allanados los domicilios mencionados se encontró en el local nocturno sustancia estupefaciente y a dos mujeres (C.V. y L.C.V) respecto a quienes surgiría una explotación sexual; y en el domicilio de Sarmiento N° [REDACTED] se encontró a la hija de G.A.M. manifestando [REDACTED] que la mencionada se encontraba en Perito Moreno facilitando un teléfono, y lográndose su retorno a la ciudad (fs.1/6, 8/vta, 30/32, 42/43,179/181).-

Consta que [REDACTED] a fs. 96/100, [REDACTED] a fs. 102/106 y [REDACTED] a fs. 107/111 se negaron a declarar ante el Juez Instructor; que a fs. 198/235 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de [REDACTED] como autora del delito previsto en el art. 145 ter. del Código Penal, y de [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito mencionado en concurso real con el previsto en el primer apartado del art. 14 de la Ley 23737; que a fs. 456/466 la Jueza Federal Dra. Eva PARCIO resolvió ampliar el procesamiento de [REDACTED] y [REDACTED] por considerarlos coautores del delito de explotación de la prostitución ajena en perjuicio de C. V. y L. C.V. en concurso real con los delitos de trata de personas agravado por la participación de tres personas en perjuicio de G.A.M. y de tenencia simple de estupefacientes; que a fs. 600/603vta. el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de trata de persona agravado por la participación de tres personas (art. 145 ter. inc. 5 del C.P.), y con relación a los dos últimos en concurso real con el delito previsto en el art. 127 del Código Penal y en el art.14 primera parte de la Ley 23737; y a fs. 633 se dictó el decreto de clausura de la instrucción y elevación del expediente a juicio; que llegadas as actuaciones al Tribunal y planteada la incompetencia parcial por el delito reprimido por el art.127 del Código Penal la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió a fs. 818/819 la competencia federal.-

II- En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

[REDACTED] invitada a prestar declaración indagatoria ante el Tribunal, dijo que viajaba siempre a Buenos Aires porque vende ropa y tiene a su familia, que G.M. vivía en la casa de la suegra de su hermano y ella siempre le decía que quería venir para Comodoro, que un día la declarante le dijo que venga porque necesitaba que le cuide su hija, que los gastos del viaje los pagó la declarante. Que habían acordado que la ayude con su hija y al final nunca lo hizo, que ahora su hija tiene 18 años y en aquel momento tenía 10 o 11 años. Dijo que quiso hacerla entrar a trabajar en casa de familia pero no se presentó, no quería hacer nada. Que en "Los Troncos" ayudaba a atender la barra y hacía copas, que cuando estuvo sin

cha de firma: 13/10/2016

firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

trabajo lo hizo. Que G.M. muy pocas veces la ayudó para la comida, que nunca le dio plata, que solamente compraba algunas veces para comer, que vivía con ella, que ella tenía su documento, que jamás se los retuvo. Que G.M. en su casa nunca ejerció la prostitución y no sabe si lo hacía en otro lugar, que nunca vendió droga, siempre trabajó haciendo limpieza, o cuidando abuelos. Que le presentó a [REDACTED] y empezó a trabajar en "Los Troncos", que cuando trabajó allí no hizo pases. Que nunca tuvo una situación de violencia con G.M., que ésta vino de Buenos Aires hace 7 u 8 años, que se fue de su casa, y un día apareció con [REDACTED] a buscar sus cosas, que desde que llega de Buenos Aires y se va, pasaron tres meses, que hicieron una amistad por eso vivía en su casa. Dijo que jamás gestionó una libreta sanitaria para G.M., que no le tiró de los pelos ni le pegó patadas ni ejerció violencia física ni amenazó de muerte ni con quitarle la nena ni la mantuvo encerrada con llave. Que no tuvo una contraprestación de ella por alojarla en su domicilio. Afirmó que no sabía que era la oxitocina que estaba en la heladera de su casa, que no tenía en su domicilio óvulos vaginales ni documentación de [REDACTED] y su bebé. Que tenía un carnet de control sanitario a su nombre porque antes trabajó como dama de salón, que tenía las libretas sanitarias de [REDACTED] y de [REDACTED] porque las dejaron en su casa, que no sabe por qué lo hicieron. Que no ubicó a G.M. en el boliche "Romane". Que siempre quiso que ésta trabaje de empleada doméstica y ella no quería, que no sabe si ejercía la prostitución, que la conoció en el 2008, 2009. Que un día apareció en su casa y le dijo que se iba a vivir con [REDACTED] que antes no lo conocía. Que estuvo con él viviendo 7, 8 meses y en ese tiempo no se frecuentaban, que aparecen en su casa [REDACTED] y [REDACTED] ella estaba embarazada, y la invita a comer a su casa, que fueron con su hija. Que la llamó la policía porque G.M. tuvo problemas con [REDACTED] que le pegó, y quería volver a su casa. Que se tomó un colectivo y fue a la casa de [REDACTED] estaba la policía, había un montón de cosas afuera de la casa porque la policía le hizo un allanamiento, que no sabe por qué. Que una agente femenina le dijo si se podía hacer cargo de G. la policía la quería mandar a Buenos Aires y ella no quería. Que G. estaba llorando, asustada, que esto fue un día de semana a la mañana, que G. con la beba vuelven con ella a su casa, y G. no tenía contacto con [REDACTED]. Que los papeles que entregó los dejó G. en su casa, [REDACTED] no se podía acercar a su casa. Que el día del allanamiento en su casa estaba con la bebé de G. porque la niñera que se llama [REDACTED] la llevó y dijo si la podía dejar, y como su hija no iba a ir al colegio hasta el otro día le dijo déjala, que G. se había ido a Perito o por ahí, que lo sabe porque ella se lo dijo, que se iba con un hombre que conoció hacía 5 o 4 días. Que no conoce a nadie en Perito. Que apareció con un hombre en un vehículo, se llevó su bolso y se fue, en un tipo Corsa de color gris, que fue 4 o 5 días antes del allanamiento. Que la bebé quedaba en la casa de [REDACTED] que en esa época trabajaba en la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad por una beca. Que cuando G. vivía en su casa no llevaba amigos, que ella no tiene parientes en la zona. Que se la

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

presentó a [REDACTED] Que cree que fue un sábado a “Los Troncos” a saludar con una pareja que tenía. Que por la actividad que hacía G. en el bar no recibía nada. Que [REDACTED] se presentó en su casa como tres veces y una vez llamó a la [REDACTED] y cuando llegaron ya no estaban más, que iba alcoholizado a golpear. Que cuando él aparecía estaba con G. y ella como que temblaba. Que no la indujo a realizar denuncia contra [REDACTED] que éste había golpeado la cabecita de la bebé, que la tenía un poquito roja, que G. le dijo que siempre venía borracho.-

Avanzado el debate pidió ampliar su declaración manifestando que todo lo que se dijo no es verdad, que tiene una chica amiga que estaba en su casa cuando G. vivía con ella, y ofrece su testimonio. Que nunca le negó nada a G. y que [REDACTED] siempre anduvo atrás de ella y de su hija amenazándola, que no es buena persona porque sabe cosas de él, que supuestamente dice la gente que traía autos robados de Rawson y esas cosas. Que G.M. le pide que la traiga, que no quería saber nada de trabajar de niñera o limpiar, que un día le dijo que quería trabajar en la noche, que G. ayudaba a atender la barra, que ésta habló con la señora de al lado para que le cuide a la nena. Que G. le pidió venir y la trajo porque establecieron una amistad. Que el día del allanamiento estuvieron de la 1 de la mañana hasta las 7 y no los dejaban mover, no pudieron cambiar a la bebé, que costras tienen todos los bebés.-

[REDACTED] invitado a ejercer su defensa material ante el Tribunal se abstuvo de hacerlo reiterando la decisión adoptada en la Instrucción.-

Avanzada la audiencia pidió declarar expresando que en ese momento era propietario de “Los Troncos”, que ya no lo es, que se le hizo el allanamiento, se le incautaron cosas, documentación, dinero, que le dijeron que estaban por el tema de G. M., que ésta no trabajaba más en el local, que estuvo trabajando en dos oportunidades. Que una tarde se encuentra con [REDACTED] en la Proveduría y andaba con dos pibas comprando, que le dijo son dos chicas de Buenos Aires. Que cuando se estaba yendo le dice G. si no tenía trabajo para ella, que le pregunta si había trabajado, que le pregunta si sabía y le contestó la tengo re clara. Que le hizo un papel y fue a hacer el carnet sanitario. Que nunca durmió en su negocio, que trabajó en el 2011 durante un mes y medio, dos meses, que conoció a [REDACTED] muy asiduo a la noche, archiconocido. Que entraban y salían a la hora que quería, que abría a las 12 de la noche y se cerraba por ordenanza a las 6 de la mañana. Que G. se fue con [REDACTED] nunca más apareció hasta un año, un año y pico que volvió a pedirle trabajo. Que le dijo que había tenido problema con su pareja, que quería trabajar, que había dejado su carnet sanitario, que lo tenía en la caja registradora, y él le dijo anda a regularizarlo. Que no alcanzó a trabajar 10 días y le dijo que sin carnet no podía trabajar ahí y no volvió más, que esto fue en enero de 2013 y hasta el tres de mayo no supo más nada. Que la llevó un par de veces a la casa de [REDACTED] que después se enteró que había tenido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

problemas. Que en charla de barras dijo que tuvo problemas con su marido, que le pegaba, la maltrataba, que le dijo que se separó porque su marido llegaba a la madrugada con 3 o 4 amigos y la obligaba a tener sexo con todos, hasta con el hijo, que lo denunció porque se cansó. Que no trabajó más porque le dijo que se fuera. Que se fue y no apareció más. Que tenía droga en su negocio para él, que no vendía, que jamás permitió vender a nadie, que tenía un placard en la cocina bajo llave, que la policía le pidió la llave, tenía el pote rojo y un par de días antes había comprado para tener. Que era muy consumidor y está dejando. Que tenía dos mozas [REDACTED] y [REDACTED] que con ésta última tenía una relación de confianza eran "amigovios", que le pagaba a las dos, que trabajaban [REDACTED] y [REDACTED]. Que a las mozas le pagaba \$ 150 por noche y a las damas de sala, cada una con su carnet sanitario le pagaba el 100 % de la primer copa y las otras al 50 %. Que en su local no se hacían pases, que no tenía lugar donde hacerlos. Que en el departamento vivía [REDACTED] y las nietas, que pagaban un alquiler. Que la cocina del salón no tenía colchón, había una heladera, mesada, mesa, alacena, armario, espejo donde por ahí entraban las chicas y se peinaban. Que había un entre techo arriba que se accedía con una escalerita tijera, que ahí tenía la mitad de droga que le había sobrado, que en su momento consumía 4 y 5 gramos por día, que nunca preparó droga, que no sabe hacerla, que la compraba preparada. Que le daba pulseras a las chicas para saber cuánto pagarles. Reconoció los cuadernos exhibidos en la sala. Que [REDACTED] lo ayudaba cuando recién abrió el negocio, con las mesas, antes de que llegara G.M.. Que él canta en boliches nocturnos. Que [REDACTED] hacía el trabajo de alternadora, de dama de sala.-

[REDACTED] ante el Tribunal expresó que no era encargada en el local "Los Troncos", que tenía el carnet de Barman, que ella servía los tragos, limpiaba la mesa. Que no niega que entregaba la plata de las copas porque [REDACTED] en algún momento no estaba atendiendo entonces le decía "pasale la plata". Que el pago de las copas lo recibía [REDACTED] que allí no se hacían "pases". Que cree que se anotaba en un cuaderno las cuentas, que la declarante era moza. Explicó que la entrada del local estaba sobre calle San Marín, estaba el salón, la barra, una cocina y los baños de damas y de hombres, que en la cocina no había otra habitación porque es chiquita, y que en el salón había mesas. Que allí trabajaban su hija [REDACTED] que es moza y tiene 24 años, la declarante, G.M. y [REDACTED] que era el dueño, que no se acuerda el nombre de las otras chicas, cree que eran 4 o 5, que las demás hacían copas. Que nunca vio estupefacientes en el negocio, tampoco que se vendiera o que se consumiera. Manifestó que son un poco más que amigos con [REDACTED] pero no son pareja formal ni viven juntos. Que el negocio se abría a las 12, las chicas iban y salían a la hora que querían, que ninguna mujer estaba obligada a ir, que a veces permanecían toda la noche ahí, no tenían horario para trabajar ahí. Que la declarante y su hija cobraban un sueldo que pagaba [REDACTED], que las otras chicas no cobraban sueldo. Que [REDACTED] siempre estaba en el local, él

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

coabraba las copas, que no sabe porque dicen que ella es encargada, que tiene entendido que para ser encargada el dueño tiene que hacerle un papel por escribanía. Que cuando llega G.M. la declarante estaba trabajando en la whiskería del frente. Después conoció a este señor [REDACTED] y se fue como un año, luego volvió y dijo que se había peleado con la pareja, que la golpeaba y trabajó 5 días haciendo copas. Que G.M. no tenía libreta sanitaria, que ese fue el motivo por el que [REDACTED] le dijo que no fuera hasta que tuviera libreta sanitaria. Que el trabajo de G. consistía en sentarse con el cliente, quien le invitaba la copa, ella iba y buscaba la copa a la barra, la servía la declarante o [REDACTED] después el cliente a veces llevaba la plata a pagar. Que G.M. cuando terminaba de trabajar o si se quería ir cobraba su plata, que la primer copa es de la chica, \$ 200, y las otras son mitad y mitad, que era [REDACTED] quien le daba el dinero, que no se ejercía la prostitución en ese local ni se vendía droga. Que en "Los Troncos" cree que estuvo un año y pico. Que entre la copera y el cliente se puede pactar un encuentro sexual pero eso va a criterio del cliente y de la chica, que si se conviene esa situación el dueño del local no recibe nada de lo que se pactó. Que [REDACTED] era cliente de "Los Troncos" y de otro boliche. Que la libreta sanitaria es necesaria si se trabaja como dama de sala, mesera o barman, que ella y su hija la tenían. Que el negocio tenía todos los papeles en regla, que los trámites los hacía [REDACTED], que antes no tuvo incidentes el local con la policía, que el local estaba habilitado. Que cuando iban los inspectores todas tenían libreta, que pedían la habilitación del negocio y el carnet sanitario también del dueño del negocio. Que estuvo presente cuando se hizo el allanamiento, que no vio de que lugar se secuestró la droga. Que ella jamás consumió droga ni tuvo problemas con G.M.-

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos invocados en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad de los hechos, la intervención y la responsabilidad de los imputados por lo que – en los términos del art.381 del CPP- los acusó: a [REDACTED] como autora responsable del delito de trata de personas en perjuicio de G.A.M. agravado por haberse cometido mediante amenazas, coerción, violencia, abuso de situación de vulnerabilidad y con la participación de tres personas habiéndose consumado la explotación (art. 145 bis, 145 ter. inc. 1, 5, y anteúltimo párrafo del CP) para quien solicitó la pena de 11 años de prisión, las accesorias legales y las costas del juicio; [REDACTED] y a [REDACTED] como autores responsables del delito de trata de personas en perjuicio de G.A.M. agravado por la participación de tres personas habiéndose consumado la explotación (art. 145 ter. inc. 5 y anteúltimo párrafo del CP); en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el lugar de comisión (arts. 5 inc.c y 11 inc.e de la Ley 23737) y con el de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en grado de coautores (art. 127 del CP) en perjuicio de C.V. y L.C.V., para quienes solicitó 14 años de prisión y multa de \$ 8.000, y 12 años de prisión y multa de \$ 4.000

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

respectivamente, más las accesorias legales y las costas para ambos. Asimismo peticionó que oportunamente se proceda a la destrucción de la droga, al decomiso de los inmuebles de las calles San Martín N° [REDACTED] y Sarmiento N° [REDACTED] salvo mejor derecho de terceros, y se lo detenga a [REDACTED] en los términos del art.319 y 79 del CPP.-

A su turno la Defensa Pública Oficial por los argumentos que expuso en su alegato, solicitó para [REDACTED] la absolución por falta de pruebas, y en su caso la aplicación del beneficio de la duda. Subsidiariamente existiendo sucesión de leyes en los hechos imputados se encuadre su conducta en la ley más benigna.-

Por su parte el Defensor Particular de [REDACTED] y de [REDACTED], por las razones de hecho y de derecho expresadas en su alegato, solicitó la absolución de sus pupilos. Sostuvo que por aplicación de la ley más benigna el hecho acusado por el art.127 del CP resulta atípico, que la tenencia de estupefacientes era sólo de [REDACTED] y con destino de consumo personal por lo que pidió aplicación de la doctrina del fallo Arriola y en subsidio el encuadre como una tenencia simple de estupefacientes. En relación a la acusación de trata destacó la falta de pruebas en los términos que recogió el acta de debate.-

Y CONSIDERANDO:

III- Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV- Los elementos de convicción que se han colectado en la audiencia de debate y juicio son:

IV.1.- Actuaciones remitidas por la Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas que consisten:

IV.1.a) Formulario Recepción de Denuncia N° 966 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, que da cuenta que se recibió un e-mail en la cuenta institucional con fecha 17/04/2013 remitido por quien dijo llamarse [REDACTED] a fin de denunciar una situación de "explotación sexual". Que se tomó contacto telefónico con el mencionado, quien refirió que G.A.M. de 27 años de edad estaría siendo víctima de una situación de "explotación sexual", que la joven, oriunda de la provincia de Buenos Aires, habría sido llevada a la ciudad de Comodoro Rivadavia (Chubut) por la señora que dice llamarse [REDACTED] a fin de que trabaje en un local nocturno, que G.A.M. viviría junto a [REDACTED] en un departamento ubicado en la calle Sarmiento N° [REDACTED] (en la puerta de la izquierda), que durante las noches vendería cocaína para la mencionada y trabajaría en un prostíbulo ubicado en la calle San Martín N° [REDACTED] de la mencionada localidad. El local tendría persianas negras que estarían permanentemente cerradas, pintadas de naranja y el dueño sería [REDACTED]. Según el denunciante, en el local habría menores de edad que serían sacadas del lugar por la puerta

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

trasera cuando la policía realiza allanamientos, ya que estarían avisados de antemano de los procedimientos policiales. (Que [REDACTED] refirió haber conocido a G.A.M. en el mes de enero del año 2012 y vivieron juntos alrededor de un año, teniendo un bebé que actualmente tiene 6 meses de edad (a la cual no ha reconocido legalmente aún), que durante todo ese tiempo G.A.M. se mantuvo alejada de [REDACTED] pero que en diciembre manifestó que radicaría una denuncia en su contra por violencia ya que estaría siendo obligada y amenazada por [REDACTED] y gente vinculada a la misma (según el denunciante hay abogados interviniendo por esta denuncia). Luego de esta denuncia G.A.M. regresó a vivir a la casa de [REDACTED] y volvió a trabajar para ella, que G.A.M. nunca habría cobrado dinero por el trabajo con el argumento de que “con ese dinero se paga el alquiler de la casa donde vive”) El denunciante refirió que el 14/04/13, G.A.M. en mal estado, drogada y muy delgada, junto con el bebé se presentaron en su domicilio solicitándole ayuda, que acompañó a G.A.M. a la casa de [REDACTED] para retirar sus pertenencias personales, pero G.A.M. fue retenida en el lugar, [REDACTED] le arrebató a la bebé ya que tendría una guarda de la misma desde principios del corriente año. Que [REDACTED] refirió no haber realizado la denuncia anteriormente debido a que [REDACTED] estaría vinculada con personas que tienen poder a nivel local de los cuales no quiso precisar información (fs.1/2).-

IV.1.b) Acta de la Dirección Nacional de Articulación y Enlace con los Ministerios Públicos (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación), en la cual consta que el 18/04/2013 se consultaron los datos a los que se refiere el formulario de denuncia N° 966, remitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (SISTRATA), creado por resolución Ministerial N° 848/11, que está conformado con bases de datos consolidadas de manera sistemática y uniforme, a partir de los operativos realizados por Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, así como de toda otra intervención que estas puedan tener en el fenómeno de la trata de personas e ilícitos conexos, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 28 de febrero de 2013, así como en el Registro de Denuncias Telefónicas y Presenciales del Delito de Trata de Personas e ilícitos conexos, con resultado negativo (fs.3).-

IV.1.c) Memorandum N° 142 del 18/04/2013, de la Directora Nacional de Articulación y Enlace con los Ministerios Públicos, recomendando en virtud de que los hechos denunciados resultan subsumibles por los tipos penales establecidos por los arts. 125, 126, 127, 145 bis y ter. del C.P. y art. 5 (inc. C y e) de la Ley 23737, la remisión al Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia de la Denuncia N° 966; considerándose de especial interés efectuar el seguimiento del presente caso (fs.4/5); y Nota N° 670/D/SCPJMPyL/2013 de la Secretaria de Cooperación con los Poderes Judiciales,

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Ministerios Públicos y Legislaturas del Ministerio de Seguridad, por la cual se remiten las actuaciones (fs.6).-

IV.2. Requerimiento de instrucción penal (fs.8) y la consiguiente manda de investigación a la Delegación Local de la Policía Federal.-

IV.3. Informe policial refiriendo que en relación al domicilio en calle Sarmiento N° [REDACTED] de Comodoro Rivadavia, dicha numeración poseen dos puertas como si fueran dos departamentos con distinto acceso, pero ambos en la misma propiedad, y con una única numeración catastral. Que con las tareas de investigación se pudo determinar que residiría una mujer de nombre [REDACTED] de contextura física media, tirando a robusta, de 1,65 metros de estatura con tatuajes en los hombros y/o brazos, junto a un menor de edad y otras mujeres entre ellas G.A.M.; que [REDACTED] obligaría tanto a G.A.M. como a las restantes a prostituirse en el local comercial de San Martín N° [REDACTED] de esta ciudad; que los registros informáticos de la Policía Federal Argentina, con el nombre de [REDACTED] se encuentran registrados varios homónimos y ninguna de ellas con domicilio en esta localidad; que sobre el local comercial se determinó que es una construcción de color rojo amarronado con aberturas negras, encontrándose totalmente cerrado, y que es propiedad de [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED], quien residiría en el mismo. En virtud de ello se solicita órdenes de detención y de allanamiento (fs.11/vta).-

IV.4. Acta de allanamiento suscripta por el Subinspector Leonardo CAPORALETTI que da cuenta que el 3 de mayo de 2013 siendo las 2.15 horas con personal a cargo de la Policía Federal Argentina, las Sras. María Soledad MALVICHINI y Elsa Haydee PUGH de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas de la Subsecretaría de Desarrollo y Familia de Chubut, y los testigos [REDACTED] y [REDACTED] se constituyó en calle San Martín N° [REDACTED] donde funciona un local rubro whiskería a los efectos de cumplir la manda judicial. Consta que al golpear la puerta la abrió una mujer a quien se demoró y se ingresó al salón, que una vez controladas las personas y la seguridad en el interior se hizo ingresar a los testigos y en su presencia se leyó la orden respectiva. Seguidamente se identificó a los moradores resultando ser 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3) [REDACTED], 4) [REDACTED] quien manifestó de forma expresa ser la encargada del local y ser la pareja de [REDACTED], 5) C.V., 6) L.C., 7) [REDACTED], 8) L.A.R. (4 años), 9) C.M.R. (6 años), ambas hijas de 10) [REDACTED]; se realizó requisa de los moradores incautándose del interior del bolsillo derecho del pantalón de [REDACTED] un celular negro con rojo con la inscripción Samsung IMEI 01245300 [REDACTED] con Chip Movistar y una licencia de conducir N° [REDACTED] expedida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a su nombre; que la Agente Castellanos (f) procedió a la requisa de las mujeres,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

el personal de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas a entrevistar a la totalidad de las mujeres que se hallaban en el lugar; y luego el personal secundante Cabo 1ro. Bochile y el Agente García en presencia de los testigos procedieron a la requisa de la finca. Consta que se secuestró: de la habitación del fondo, de un estante del placard, una tapa de termo rojo con una sustancia polvorienta de color blancuzca, similar al clorhidrato de cocaína, una cuchara metálica y dos tarjetas plásticas del tipo bancaria con restos de polvo blanco, que luego se procedió al pesaje y al test orientativo que arrojó resultado positivo para cocaína; también en el interior de un placard, se procedió al secuestro de una billetera marrón con \$ 3.300, y una tarjeta de crédito del Banco Nación a nombre de Rivero; del entretecho de la habitación del fondo más precisamente sobre la cocina, una piedra blanca hecha de una sustancia similar al clorhidrato de cocaína, envuelta en un nylon transparente, la cual se pesó; de detrás de la barra del local 2 cuadernos con inscripciones en su interior, una carpeta conteniendo un cuaderno con documentación varia, una habilitación municipal del local de San Martín N° [REDACTED] para la comercialización de bebidas alcohólicas; luego se procedió a la requisa del resto de la morada secuestrándose tickets varios por depósitos en el Banco Nación, Caja de ahorro N° 153020 [REDACTED] una caja con detalles plateados, conteniendo en su interior \$ 2.514. Que los sobres fueron cerrados y firmados por los testigos, que se dio aviso al Juzgado Federal, que los menores y mujeres permanecerán a cargo del personal de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas de la Subsecretaría de Desarrollo y Familia de la Provincia del Chubut, para su contención, que por cuerda separada se procedió a labrar las Actas de detención, que consultados los detenidos si deseaban firmar las actas se negaron, y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs.30/32) .-

IV.5. Actas de detención (fs.33/34vta) y acta conteniendo la declaración testimonial en sede policial de [REDACTED] referida a su intervención en el cumplimiento del Oficio N° 652/13 (fs. 35/37).-

IV.6. Acta de allanamiento de fecha 3 de mayo de 2013 que da cuenta que siendo las 01:40horas el Subinspector Cristian NIEVA, secundado por el Cabo 1ro. Fabián MUÑOZ en cumplimiento del Oficio Judicial N° 651/13 se constituyó con personal a sus órdenes y con Débora BRISEÑO de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas del Ministerio de Familia y Promoción de la Provincia de Chubut, en el domicilio de calle Sarmiento N° [REDACTED] de esta ciudad, que se observaron dos puertas de material de chapa una de color blanca mientras que la otra de color verde. Que al ingresar por la puerta verde, allí se encontraban cuatro personas del sexo femenino, tratándose de una mayor identificada como [REDACTED] dominicana de 39 años, M.S.U.N. de 3 años, S.E.C.N. dominicana de 15 años y D.L.C.N. de 7 años, dominicana. Que asimismo se ingresó al inmueble por la puerta blanca usando la fuerza mínima e indispensable

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

permaneciendo los testigos y el personal del Ministerio de Familia fuera de la finca por cuestiones de seguridad resguardando la integridad física de los mismos. Que en su interior se encontraban dos personas del sexo femenino y un bebé de aproximadamente 6 meses. Que una vez controlada la situación se invitó a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] y al Ministerio en cuestión ingresar a la finca, y en presencia de ellos se dio lectura a la orden de allanamiento, se identificó a los ocupantes resultando ser [REDACTED] C.P.Z. "hija de [REDACTED]" y el bebé identificado como N:A.M., hija de G.A.M., de aproximadamente 6 meses. Consta que se las requisó con resultado negativo y que seguidamente se efectuó la inspección del lugar. Al ingresar se observó una sala de 8x4 metros, conteniendo en su interior una cama de 2 plazas, un estante poseyendo en su parte posterior un televisor y a metros de la cama un placard, al lado de este una heladera, una cocina y por ultimo una mesada. Acto seguido se observan dos puertas una de ella con ingreso al dormitorio de 4x4 metros aproximadamente, mientras que en la segunda puerta un lavatorio y un baño, todo constituye una propiedad. Que luego [REDACTED] procedió a entrevistar a las mujeres que se encontraban en la finca allanada en una habitación contigua siempre en forma reservada. Que requisada la finca se secuestró: del interior de una heladera, una caja con la inscripción "Syntocinon Oxitocina S U./ML." conteniendo en su interior 4 ampollas de vidrio de 1 ml.; una caja con la inscripción 6 óvulos vaginales Septigyn Metronidazol - Miconazol - Neomicina - Polimixina - Centella Asiática, conteniendo en su interior un comprimido con la inscripción Septigym óvulos vaginales, ambos con su respectivo prospecto; del estante dos copias fotostáticas de D.N.I. N° [REDACTED] a nombre de G.A.M., una partida de nacimiento otorgada por el estado civil y capacidad de las personas de la provincia del Chubut, Acta N° [REDACTED] Tomo [REDACTED] año 2012 de N.A.M., D.N.I. [REDACTED] una libreta sanitaria N° [REDACTED] librado por el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut con la inscripción datos de la niña N.A.M.; una libreta sanitaria, tres oficios judiciales identificados con los números 05, 06 y 07/2013 librados por el Juzgado de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Poder Judicial de la provincia del Chubut; tres (3) carnets de control sanitario otorgado por la Subsecretaria de salud de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a nombre de [REDACTED] de [REDACTED] D.N.I. [REDACTED] categoría dama de sala, mientras que el restante a nombre de [REDACTED], con la misma categoría; de debajo de la almohada de la cama un celular negro y rojo con la inscripción Nokia, IMEI N° 35194603 [REDACTED] con Chip de Personal; que por manifestaciones espontáneas [REDACTED] dijo en presencia de los testigos que la madre de la menor N.A.M. es G.A.M. quien se encuentra en la ciudad de Perito Moreno hace 4 días aproximadamente y que el número telefónico para contactarla es el N° 0297 [REDACTED]. Atento a ello el Cabo MUÑOZ entabló comunicación telefónica con la mencionada, la cual manifestó que se halla

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

trabajando en esa ciudad en un bar tipo whiskería "Juancho", y que se vendría para ésta ciudad en el primer colectivo de línea que encontrase. Que se dio aviso al Juzgado Federal desde donde se instruyó la detención de [REDACTED] que personal policial se traslade junto a personal del Ministerio de Familia y Promoción Social a la ciudad de Perito Moreno, Santa Cruz, con el fin de dar con el paradero de G.A.M. y que una vez habida se traslade a esta ciudad a sede judicial, que los menores de edad que se encuentra en el domicilio allanado sean entregados al personal del Ministerio de Familia y Promoción Social. Consta la lectura del acta, que consultada la detenida si deseaba firmas las actas y sobres manifestó que no, que en la vivienda primeramente allanada, se efectuó una simultanea requisita en presencia de los testigos con resultado negativo y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs. 42/43vta) -

IV.7. Acta de detención (a fs. 44/vta.), acta conteniendo la declaración testimonial en sede policial de [REDACTED] referida a su intervención en el allanamiento (fs. 45/47vta.), informes médicos (fs. 49/51vta); certificación actuarial de los elementos secuestrados en los allanamientos (fs. 56/7).-

IV.8. Informe del Principal Christian PERILLO de la Delegación Comodoro Rivadavia de la Policía Federal refiriendo que de acuerdo a lo ordenado procedió a realizar una comisión conformada por personal a su cargo y acompañado por personal de la Oficina de Trafico y Trata de Personas de la Subsecretaria de Desarrollo y Familia de la Provincia del Chubut, se desplazó a la ciudad de Perito Moreno, Santa Cruz donde se tomó contacto con G.A.M., a quien se procedió a trasladar a la sede Tribunalcia (fs. 62).-

IV.9 Actuaciones del personal técnico de la Oficina de Trafico y Trata de Personas, Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia -MFYPS- que comprende:

IV.9.a Acta de inicio de la intervención que refiere que se constituye con personal de la Policía Federal en el domicilio de San Martín N° [REDACTED] el 3/05/2013 siendo las 02:30 horas. en un local nocturno donde funciona una whiskería, en la planta alta se informa que vive [REDACTED] y en la parte del fondo otra vivienda donde viviría la pareja del dueño con su hija y nietas. Se encontraban en el momento del procedimiento [REDACTED] (dueño y encargada del mismo) varios clientes y cinco chicas que trabajan en el local. Al proceder a la requisita de la vivienda del fondo se encuentran con dos menores femeninas durmiendo en el lugar que son nietas de la encargada. Los jóvenes serán asistidas en este acto por la Oficina de Trafico y Trata de Personas, Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia – Ministerio de la Familia y Promoción Social -4 ante la presunta vulneración de derechos individuales y sociales - Ley Nacional 26842/2012 y Protocolo Chubut sobre Asistencia Integral ante la trata de personas (fs. 82).-

IV.9.b. Entrevista a [REDACTED] (presunta víctima), argentina, D.N.I. N° [REDACTED] 20 años, nacida el 28 de agosto de 1992, soltera, primario

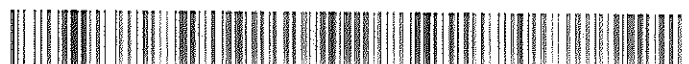
Fecha de firma: 13/10/2016

Ordenado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Ordenado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Ordenado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Ordenado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

completo, de Santa Fe Capital, tiene dos niñas de 4 y 6 años, domicilio actual San Martín N [REDACTED]. Es hija de [REDACTED], mujer del dueño del salón nocturno "Los Troncos"; refiere que se encontraba viviendo en Buenos Aires con su pareja, quien la abandona luego de 2 años en concubinato, [REDACTED] al ver la situación de su hija y sus nietas, le envían los pasajes para que se trasladen a esta ciudad, haciéndose cargo de su manutención. Al llegar a esta ciudad se alojó en el domicilio de su madre junto a sus dos pequeñas hijas. La vivienda esta ubicada en el patio de la whiskería; allí comparte gastos de comida con su madre, cabe destacar que esto sería en escasas oportunidades, ya que por lo general es [REDACTED] (pareja de su madre), quien sería el que mantendría a ambas, no les cobra alquiler. Podía entrar y salir libremente del lugar, habiendo otras personas en su misma situación. [REDACTED] dice ser "Copera" recibiendo dinero por realizar esa actividad, cuenta que la ganancia de la primera copa era de 100% para ella, esto es de un valor de \$100, dice no ejercer la prostitución. Puede conservar ese dinero y decidir la manera en que lo utilizaría, no tiene que saldar deuda con otra persona. No ha sufrido ella o su familia amenaza o algún incidente de inseguridad desde que comenzó esta actividad en Comodoro Rivadavia; manifestó que desea ser asistida por la Oficina de Tráfico y Trata en forma integral (fs.83).-

IV.9.c. Entrevista a L. C. V., argentina, no tiene D.N.I., solo partida de nacimiento, 20 años, nacida el 24 de septiembre de 1992, primaria incompleta, domiciliada en Comodoro Rivadavia. Reclutamiento: ella cantaba en una rotisería "El Rancho" como mariachi y allí conoció a [REDACTED] su patrón que también cantaba allí. Un amigo le habló del lugar y cuando llegó al mismo descubrió que el compañero de canto era el dueño del club nocturno. Entró a trabajar en mayo del 2011 como cantante, después hubo una pelea con un cliente según ella muy pesado y se fue, regresando nuevamente hace dos meses pero esta vez como copera y efectuando pases por \$300 (quedándole a ella \$100). También manifestó que trabaja cuando quiere y a cualquier hora. Traslado: por cuenta propia se mueve libremente con opción a trabajar cuando guste y cuando no, no. Explotación: Podría entrar y salir libremente del lugar y habiendo otras personas en su misma situación. No tiene deudas que saldar con persona alguna. Manifiesta que se cuida con métodos anticonceptivos y que en ningún momento ha sido amenazada u obligada a algo en contra de su voluntad. Manifestó que desea ser asistida por la Oficina de Tráfico y Trata en forma integral (fs.83vta).-

IV.9.d. Entrevista a C.V., argentina, de 32 años, nacida el 5 de junio de 1980, estudios primarios completos, de la localidad de Posadas, Misiones, con domicilio en Comodoro Rivadavia, tiene cuatro hijos, soltera. Reclutamiento: refiere que se encontraba en la provincia de Buenos Aires trabajando en un boliche donde ejercía también la prostitución, un par de amigas paraguayas le pasaron el número de [REDACTED] con el que arreglo que vendría a hacer copas y pases, de modo que conocía y estaba dentro de su

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

voluntad las condiciones que le presentaría venir a trabajar en la whiskería. Llegó a Comodoro Rivadavia hace aproximadamente cuatro meses. Alquila y se mantiene con el dinero que recibe de los pases y copas, recibiendo el 100% del valor de la primera copa, en las siguientes recibe el 50% y de \$300 que cobra por pase debe rendir \$100 para la whiskería. Traslado: ella organizó su propio traslado, viajando sola por ómnibus a la zona, nunca le fue retenido su D.N.I. Explotación: Ella expresó que el horario de atención es de 00:00 hs. a 5:00 hs. am. aproximadamente de martes a domingo; que contaban con las libretas sanitarias, que podían entrar y salir libremente del lugar, habiendo otras personas en su misma situación. Al dinero recibido lo maneja ella y no aportó otros datos. Que ejerce la prostitución por su propia voluntad y expresa que no se encontraban ni tenía recuerdo de haber visto menores trabajando allí. No ha sufrido ella o su familia amenaza o algún incidente de inseguridad desde que comenzó esta actividad en Comodoro Rivadavia. Manifestó que desea ser asistida por la Oficina de Tráfico y Trata en forma integral (fs.84).-

IV.9.e. Entrevista a [REDACTED] Paraguaya, Cédula de Identidad N° [REDACTED] – se encuentra ilegal hace dos meses dado que traspasó el límite de los 90 días permitidos desde su ingreso a la Argentina, de 26 años, nacida el 15 de julio de 1986, soltera, primario completo, tiene dos hijos una nena de 7 años que vive con su abuela materna y un varón de 2 años que vive con ella. Con domicilio en Comodoro Rivadavia. Reclutamiento: Ella vive junto a su pequeño en un departamento alquilado por su pareja, quien no vive con ella, pero si la mantiene a ella y al hijo de ambos, luego de una discusión de pareja ella deja el departamento, pide ayuda a su hermano quien la contacta con [REDACTED] dueño actual de la whiskería “Los Troncos”. Al informarle ella su situación, accede de forma inmediata a ofrecerle en calidad de préstamo y sin ningún tipo de deuda hacia él, alojamiento en la casa ubicada justo atrás del bar nocturno del cual él es el dueño. Esa misma noche arreglan para que ella comience a trabajar ahí sólo como copera, en el momento de la intervención ella se encuentra trabajando en el local pero ya no reside allí. Traslado: Ella viajó por su propia cuenta y que lo hace constantemente al Paraguay porque allí vive su hija. Que su pareja paga el pasaje. Explotación: expresó que el horario de atención es de 00:30 a 5:00 y/o 6:00hs. aproximadamente, un día a la semana que por lo general solía ser domingo o lunes cerraban; que contaban con libretas sanitarias, que podían entrar y salir libremente del lugar habiendo otras personas en su misma situación. Al dinero recibido lo manejaba ella y no aportó otros datos. Que ejerce la prostitución por propia voluntad y expresa que no se encontraban ni tenía recuerdo de haber visto menores trabajando allí. No ha sufrido ella o su familia amenaza o algún incidente de inseguridad desde que comenzó esta actividad en Comodoro Rivadavia. Manifestó que si desea asistencia de la Oficina de Tráfico y Trata en forma integral (fs.84vta).-

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

IV.9.f. Acta de inicio de la intervención que refiere la constitución junto con personal de la Policía Federal en el domicilio particular sito en de San Martín N° [REDACTED] en fecha 03/05/2013 siendo las 01,10 horas, que se encontraban presentes la inquilina del lugar [REDACTED], su hija P.Z. y una bebé identificada como N.A.M. de 7 meses, todas con documentación personal correspondiente de acuerdo a la Ley de Migraciones y Argentinas (fs. 85).-

IV.9.g. Entrevista a Presunta víctima **G.A. M.** argentina, de 24 años, nacida el 26 de noviembre de 1985, soltera, primario completo, General San Martín, Buenos Aires. Dos hijos una N.A.M. de 7 meses y un hijo varón del cual no aportó mayores datos. Domicilio actual en Comodoro Rivadavia. Reclutamiento: conoció a [REDACTED] en la provincia de Buenos Aires quien le ofreció viajar con ella al sur del país, más precisamente a Comodoro Rivadavia y trabajar como niñera cuidando a su hija pequeña, a lo que accede voluntariamente. Traslado: desde Buenos Aires hasta la localidad de Comodoro Rivadavia fue en transporte terrestre y los pasajes fueron pagados por [REDACTED] al igual que los gastos de comida y cosas personales; para poder viajar a la localidad de Perito Moreno en Santa Cruz, contacto con [REDACTED], de una familia conocida del tío, el cual la ayudo pagándole el pasaje y dándole alojamiento en su casa, comida y asistencia odontológica paga con sus respectivos medicamentos. Explotación: a) Al llegar a Comodoro Rivadavia trabajó en un boliche juntando el dinero para cancelar su deuda con [REDACTED] (pasajes, comida y cosas personales), lo cual consiguió hacer. b) Luego mantuvo una relación de pareja y llegó a convivir por un tiempo, que la encerraba en el departamento donde vivían y hacia reuniones los fines de semana con un grupo de personas con las que se juntaba a consumir drogas y bebidas alcohólicas. La joven manifiesta que bajo esos efectos alucinógenos, en ocasiones era golpeada y abusada psicológicamente. c) [REDACTED] por querer golpear a la joven, en un descuido le pegó a la beba con 2 semanas de vida en la cabeza, lo cual fue motivo para llamar a la policía y presentar la denuncia apenas pudo escaparse del departamento en el que estaba encerrada d). Luego de esta situación se mudó nuevamente a vivir con [REDACTED] que ésta desde entonces la ha privado de su libertad en distintas ocasiones, también la ha amenazado varias veces de muerte y de quitarle a su hija y que P. [REDACTED] la hija, también sería participe de esos abusos. Manifestó que desea ser asistida integralmente por la Oficina de Trafico y Trata de Personas. (fs.85vta/86).-

IV.9.h. Entrevista a C.P. [REDACTED] argentina, de 14 años, soltera, cursando el secundario, de General San Martín, Buenos Aires, con domicilio en San Martín N° [REDACTED]° Jorge Newbery, Comodoro Rivadavia. Familia de origen: [REDACTED] (42). Traslado: la joven se trasladó siendo pequeña con su madre por transporte terrestre. Manifestaciones: 1) La joven manifiesta vivir con su madre y no tener problemas con ella. 2) se encuentra angustiada y se le dificulta establecer un mínimo lazo de confianza para

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

entablar la conversación. 3) responde a las preguntas básicas (edad, nombres, familiares, estudios) de forma agresiva y con muy mala gana. 4) Se niega a colaborar y a acceder a la asistencia integral que esta oficina tiene como obligación brindarle, al final del procedimiento la acepta cuando ve que su madre es detenida e incomunicada (fs.86vta).-

IV.10. Conclusiones y apreciación técnica de la Oficina de Trafico y Trata de Personas: A) con respecto a la intervención realizada en la whiskería ubicada en San Martín N° [REDACTED] se cree conveniente indagar sobre una posible ocultación de información por parte de la joven [REDACTED] debido a situaciones que hubieron durante su alojamiento transitorio con las demás jóvenes. B) en la intervención del domicilio ubicado en Sarmiento N° [REDACTED] se considera necesario llevar adelante un seguimiento de la situación que atraviesa la presunta víctima G.A.M., D.N.I. N° [REDACTED] considerando su intención de trasladarse a vivir a la localidad de Perito Moreno en Santa Cruz y con actitudes que darían indicios a un posible y futuro reclutamiento por parte de la familia que alojaría allí, motivo también por el cual se aconseja una investigación en la mencionada localidad y con dicha familia. Las profesionales intervinientes expresan que en conclusión, con los resultados de ambas intervenciones, se cree que existiría presunción de Trata de personas conforme a las circunstancias e indicios encontrados en los procedimientos. En su perspectiva, se podría continuar con investigaciones sobre otros actores relacionados a las entrevistas en las situaciones (A y B) observadas y que en forma presunta se encuentren otras personas involucradas en Trata de Personas (fs. 92).-

IV.11. Certificaciones actuariales de entrega de efectos para realización de pericias (fs. 114/vta. y 119).-

IV.12. Informe suscripto por Daniel Pedro Rodríguez, Perito en antropología, Diplomado en trata de personas, narcotráfico y procuración de Justicia de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas de la Subsecretaría de Desarrollo y Familia del Ministerio de la Familia y Promoción Social que refiere: 1) Se mantuvo la primer entrevista el sábado 4 de mayo aproximadamente a las 0:30 horas acordando una próxima para ese mismo día a las 11 horas; 2-Constituido en el lugar acordado y luego de entablar un diálogo donde la joven manifestó sus miedos y dudas, no con respecto a lo sucedido sino a una situación en la que ella era protagonista y debía decidir sobre su futuro próximo, surgieron hechos y protagonistas que se encontraban en su primer entrevista en Comodoro Rivadavia pero luego a medida que se continuó conversando surgieron otras situaciones, que le iban cambiando su apreciación sobre su ex pareja ([REDACTED]) y sobre la señora donde se encontraba viviendo en Perito Moreno. En común acuerdo suspendieron por la hora, donde se priorizó su almuerzo junto a su beba, acordando un mismo encuentro para el mismo día a las 18 horas; 3- En ese nuevo tramo relevante fue que comenzó ella a conversar aportando nuevos datos, como ser que la llamaron desde Perito Moreno para saber dónde y cómo

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

estaba, al igual que el Sr. [REDACTED]. 4- Seguidamente, hace su primer opinión –No se si debo regresar como me piden, porque es volver a lo mismo – yo le dije a las otras chicas que no quiero ser más la billetera de otro, pero ellas me decían que la Sra. [REDACTED] y su pareja [REDACTED] eran muy buenas personas. Luego comienza a comentar sobre su familia que reencuentra en Buenos Aires, donde surge que tiene una buena relación con su hermana. Luego aparece lo que en las víctimas luego de su rescate se denomina “síndrome de Estocolmo”, donde la víctima por miedos y temor al riesgo de disponer de su libertad, comienza a recordar algunos hechos y situaciones que ella recuerda como positivos. Lo único que se le observó que analice tranquila esta situación y que no se encuentra sola para decidir sobre su futuro. Se suspendió la entrevista para el domingo 5 a las 10:30 horas; 5- El domingo 5, se continuó la entrevista, luego de hablar sobre el estado del tiempo y si quería salir a caminar con las integrantes de la oficina se continuó el diálogo, que fue inesperado porque dijo “estuve pensando que para estar bien, me tengo que sacar todo lo que tengo adentro, ¿Qué le parece? – Respondí que sería importante, pero a quien le quería contar que lo conocía, me respondió que en el Juzgado, que ella no dijo todo lo que sabe”, luego volvió a comentar nuevos mensajes desde Comodoro Rivadavia y Perito Moreno. Luego pregunta si ella podía ir a “declarar de nuevo” la respuesta fue que debía preguntar al Juzgado sobre esta posibilidad. Luego el diálogo se ubicó en su nuevo lugar que sería en San Martín provincia de Buenos Aires en la casa de su hermana. 6- El día martes cuando concurre a los estudios de clínica medica y psicológica con los teléfonos que suministró a los integrantes del equipo de trata pudieron contactar a una familia amiga que se comunicaría con la hermana de G. En el informe Psicológico realizado por Profesional de la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia, siguió nuevamente el síndrome de Estocolmo sobre el temor a disponer de su libertad. 7- Miércoles 8, en la continuidad de los estudios de su beba (pediatría) y ya sin temores, preguntó cuándo viajaba a Buenos Aires, por tanto se están realizando las gestiones de pasajes y acompañante de traslado y solicitud a la SENAF (Área Trata de Personas) para efectuar el seguimiento correspondiente en la localidad de San Martín – Buenos Aires (fs. 148/150).-

IV.13. Análisis de la documentación secuestrada en San Martín [REDACTED] a) en sobre N°3 se encuentra un Chip de Movistar N° 8954071100 [REDACTED], del cual no se pudo obtener ninguna información dado que no se pudo leer la tarjeta Sim; b). en sobre N° 5, dos cuadernos de espirales con tapa de cartón y una carpeta Oficio color madera, en los que figuran fechas y nombres de las mujeres que trabajarían ejerciendo la prostitución, en uno de ellos en su primer hoja, comenzaría con fecha 31/07/2012 hasta el 24/11/2012 y el segundo comenzaría del 05/12/2012 hasta el 11/04/2013, que del último cuaderno de la fecha 21/12/2012 hasta el 04/04/2013 figura el diminutivo “[REDACTED]”, quien sería G.A.M., D.N.I. N° [REDACTED]. Así mismo en el interior de la carpeta se encuentra una data fiscal N°

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

20-3 otorgada por la AFIP a nombre de [REDACTED] monotributo categoría D, locación de servicios, un cuaderno tapa dura azul, compuesto de 50 fojas el cual es un libro de inspecciones habilitado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en donde constan las inspecciones de la Dirección General de Bromatología y de la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, siendo la última inspección el 21/04/2013 por Bromatología; una habilitación otorgada por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el cual es válido hasta el día 20/12/2013 a nombre de [REDACTED] bajo el nombre de fantasía "Los Troncos" de San Martín [REDACTED] del B° Newbery Expte. N°1740-R-2011 Licencia N° 1892, un formulario de renovación de habilitación comercial, un acta de constatación de la Dirección General de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con fecha 11/04/2013 a la 01:00hs. la misma fue labrada por personal de dicha Dirección; un carnet de identificación femenino en locales de diversión nocturna N° 49297 y Carnet de vacunación, a nombre de [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] varios recibos de pago a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y dos recibos de alquiler a nombre de [REDACTED] c) en el interior del sobre N° 6 se encuentran seis tickets de movimientos bancarios del Banco de la Nación Argentina sucursal San Martín 108 de esta ciudad, donde se puede visualizar una caja de ahorro N° 1530208 [REDACTED] (fs. 163) y d) una licencia de conducir N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (fs.168).-

IV.14. Análisis de la documentación secuestrada en Sarmiento [REDACTED] a) en sobre N° 2, un D.N.I. N° [REDACTED] a nombre de N.A.M y Partida de Nacimiento con N° [REDACTED] Tomo VIII año 2012. de la menor N.A.M, libreta sanitaria N° [REDACTED] a nombre de G.A.M. y tres Oficios provenientes del Juzgado de Familia N°3, con los números 07, 06, 05, en los cuales se dispone la prohibición de acceso y acercamiento; b) en sobre N°3, tres Carnet de Control Sanitario otorgados por la Dirección General de Salud de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 164).-

IV.15. Pericia de los teléfonos celulares secuestrados: celular Nokia, modelo X2-01 abonado 297 [REDACTED] IMEI: 351946/05 [REDACTED] Chip: Personal 8954342 [REDACTED] Micro SD 2GB; Samsung GT-E1086L, IMEI: 012453/0 [REDACTED] Chip Movistar N° 41-22 [REDACTED], abonado N° 0297 [REDACTED] con detalle de contactos, llamadas y mensajes de texto (fs. 165/167 y 169/172vta).-

IV.16. Nota de elevación de las pericias documentales y telefónicas (fs.173) y certificación de efectos N°47/13 (fs.174).-

IV.17. Pericia bioquímica N° 189/13 que determinó que las Muestras 1, 2 (lavado), 3 (lavado), 4 (lavado) y 5 contienen cocaína, que su peso total fue de 128,42

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

gramos, cantidad que alcanza para preparar 304, 804 dosis de 50 mg o 152,402 dosis de 100 mg. (fs.179/181).-

IV.18. Informe de la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia donde consta que G.A.M., D.N.I. [REDACTED] comenzó a prestar servicios en el mes de octubre de 2012 cumpliendo tareas de maestranza, percibiendo una remuneración en concepto de beca (fs.196).-

IV.19. Constancias de depósitos del Banco de la Nación Argentina de la suma de \$ 5.842,14 (fs. 258/260 y de fs. 285/286).-

IV.20. Copias certificadas de la Carpeta Judicial N° 5566 Legajo Fiscal 49.538 caratulado [REDACTED] s/Privación ilegítima de la libertad"; a fs. 264/vta. Control de detención y formalización de la investigación preparatoria del 23/12/2012, a fs. 266 Acta de audiencia, control de detención y apertura de la investigación preparatoria del 23/12/2012, fs. 271 Acta de audiencia de revisión de prisión del 24/12/2012, en la cual se resolvió que [REDACTED] siga cumpliendo con la medida dispuesta; el 02/01/2013 en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia del 23/12/2012 se lo deja en libertad (fs. 262/275).-

IV.21. Actuaciones remitidas por la Dirección de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a saber: a) Acta de Constatación N° 65674 de fecha 7/09/2012 que refiere que siendo las 4:50 horas el inspector se constituyó en San Martín N° [REDACTED] siendo atendido por [REDACTED] en el local comercial "Los Troncos" bajo Expte. Municipal N° 1740-R-2011, dejando constancia de la presencia de dos mujeres, [REDACTED] y de [REDACTED], que se constató puerta mediante trasera una habitación con cama de 2 plazas y mobiliario vario, que por lo expuesto infringe Ordenanza N° 3054/88-art. 2-inc.B-5830/03 y se procede a la clausura del local, colocándose faja de clausura sin obstruir ingreso dado que [REDACTED] aduce habitar la habitación que se encuentra en el local comercial; b) nota de elevación al Tribunal de Faltas N°1; c) Acta de Constatación N° 65901 de fecha 10/09/2012 por la cual se levanta la clausura; d) Nota del Tribunal de Faltas N° 1 ordenando el levantamiento de la clausura por haber regularizado la sanción impuesta (fs.293/299).-

IV.22. Informe policial referido a los controles operacionales sobre el local "Los Troncos" sito en San Martín [REDACTED] adjuntando planilla del mes de abril de la cual surge que en la jurisdicción no hubo novedad y asimismo dando cuenta que: a) en fecha 14/04/2013 de 22:00 a 01:00 horas se hizo identificación de personas y vehículos, informado mediante Radio N° 76/13 ADM (OP); b) en fecha 15/04/2013 entre las 2.00 y las 4.00 horas se hizo identificación de personas en locales nocturnos, informado mediante Radio Nro. 77/13 ADM (OP), destacándose que en "Los Troncos", fueron recibidos por su

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

propietario [REDACTED], DNI Nro. [REDACTED] local comercial habilitado hasta el 28/02/2014, en donde se procedió a la identificación de una mujer (303/312).-

IV.23. Actuaciones remitidas por la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia en las que se destacan: a) Oficio Nro.1266/13 de la Fiscalía de la Provincia de Chubut adjuntando copias de la Causa [REDACTED] S/Privación ilegítima de la libertad” Caso N° 49.538, Carpeta Judicial N° 5566, b) Acta de constatación, c) denuncia penal y d) acta de secuestro (fs.326/336).-

IV.23. Actuaciones remitidas por la Comisaría Seccional Segunda de Comodoro Rivadavia en las que se destacan: a) Informe policial de fecha 14/09/2013 que da cuenta que siendo las 06:25 horas se hizo presente en la guardia una joven mujer acompañada de otros dos ciudadanos, quien alterada y entre llantos manifestó “... ayúdenme, [REDACTED] me quiso matar, él me prostituía, me drogaba con un polvo blanco y me obligaba a hacer pases con los clientes del bar...”, quebrándose posteriormente y abrazando a la Agente Jimena Colihueque, funcionaria que procuraba identificarla, continuando una situación compleja con la joven, por cuanto no es posible ahondar en mayor información respecto a domicilio o familiares, dando la impresión y debido al estado en que se encuentra, pareciera tener algún grado de discapacidad, o al menos estar bajo la acción de algún agente extraño; se identificó a quienes la acompañaron hasta la unidad, quienes dijeron ser Y ambos coincidieron en sus dichos al manifestar no conocerla y que circunstancialmente en momentos que pasaban por San Martín, entre 13 de diciembre y Viamonte, vieron a esta joven sentada sobre la vereda que les pedía ayuda, por lo que se acercaron a la misma y les manifestó que la habían querido matar, fue por ello que la trasladaron hasta esta unidad operativa. Se le solicitó a la angustiada ciudadana que brinde sus datos personales, a lo que ésta entre llantos y gritos refirió ser y llamarse [REDACTED] [REDACTED] (de 20 años) y demás datos, (no recordando ni su domicilio, ni su D.N.I.) en un momento dado refirió que el mismo le había sido robado por la persona de [REDACTED] al igual que el celular para no llamar a la policía. También aludió “el polvo blanco que me daba, era polvo que le vendía a la gente que iba al bar” (fs. 393/vta); b) Informe de fecha 14/09/2013 del Comisario Inspector Ricardo Cerda poniendo en conocimiento de la Jueza Federal lo acontecido que podrían guardar relación con la investigación que recayera sobre el local y refiriendo que de acuerdo al grado de vulnerabilidad en que se encuentra, es trasladada al Hospital Regional local, en pos de que reciba asistencia médica, lo que se realizó en vehículo policial a cargo del Sargento Primero Julio Parra (Chofer) y Cabo Primero Gabriela Moreyra, esta última responsable de la asistencia y cuidado de la joven. Y que la preventora se comunicó con el Servicio de Asistencia a la Víctima (fs. 394); c) certificado médico de las lesiones (fs. 395), d) denuncia penal de fecha 14/09/2013 a las 09:51hs. comparece ante el funcionario actuante Oficial Ayudante Daniela Millatruz, Laura

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Celeste VILLAGRA de 20 años y demás datos, manifestando que "...me hago presente en esta dependencia policial para denunciar que en el día de la fecha siendo las 03:00hs. aproximadamente me constituí en un remis al local nocturno "Los Troncos" sito en San Martín y Pasaje Intermedio junto con un cliente que se llama [REDACTED] ingresamos al interior previo abrimos la puerta el Sr. [REDACTED] nos fuimos a la barra ingerimos bebidas alcohólicas y le dije a [REDACTED] que le cobre la copa porque venia conmigo, este me dijo que si, cien pesos cada una, hice alrededor de cinco copas y le dije a mi cliente "...voy al baño ahora vengo..." y cuando ingreso al baño me estaban esperando dos chicas que se llaman [REDACTED] alias [REDACTED] y una catamarqueña que no se como se llama pero que se domicilia en las gamellas de Km [REDACTED] pero esta es quien me comenzó a agredir, me dio golpes en todo el cuerpo, me caí al suelo, me tomaba de mis cabellos y me decía "...vos me las vas a pagar, de mi nadie se ríe, salí, salí que te voy a hacer boleta...", es lo único que recuerdo, mientras que a todo esto lo presenciaba [REDACTED] que si bien nunca me golpeó solo miraba y decía "...basta, basta...", luego llega al baño [REDACTED] junto con mi cliente [REDACTED] y [REDACTED] me toma del cuello y a la rastra me saca hacia fuera del local, allí ya estaban esperándome otra vez la catamarqueña quien comienza a agredirme nuevamente en el suelo, me daba la cabeza contra el piso, me arrastraba de los cabellos y me daba patadas en todo el cuerpo, me decía "...Vos no me conoces a mi yo soy de la pesada, soy de la gamela, ahora vas a ver lo que te va a pasarte voy a hacer mierda..."; había gente haciendo una ronda mirando lo que sucedía y como pude me levante, salí corriendo, llame al 101 pero no noté que detrás mío venían dos hombres, quienes me sacan el celular y me dicen "...vos no vas a llamar a la policía...", me dio un golpe dejándome mareada, me sacaron mi cartera color negra de cuero tipo valijita, la campera color azul de tela, un celular Alcatel blanco perteneciente a la compañía Claro, no recuerdo el numero de abonado, un celular negro con detalles en rojo con teclado perteneciente a la compañía Claro N° [REDACTED] y un celular Sony Ericsson color negro perteneciente a Claro no recuerdo número de abonado, mi DNI nuevo, mis llaves del departamento, maquillajes y perfumes varios. Ya habiéndome sacado todo, salgo corriendo hacia Av. Rivadavia, llegando allí, pasa un vehículo con dos personas conocidas y previo consultarme que me había sucedido me traen a esta Seccional con el fin de radicar denuncia. El hombre que me sacó mis pertenencias era alto, cabello corto y el restante era también de cabello corto negro vestía buzo con franjas gris y azul, es lo que recuerdo ni siquiera puedo volver a reconocerlos. Quiero que quede constancia que desde los dieciocho hasta los veinte años trabajé en ese lugar, más precisamente hasta que [REDACTED] fue detenido, pero luego de salir en libertad me anduvo buscando en la casa de mis abuelos de la calle Misiones N° [REDACTED] para que comience a trabajar nuevamente sin libreta, comencé, me consiguió un alquiler más económico en Av. Chile, calle D N° [REDACTED] del B° Abel Amaya (departamento del medio) e inclusive me pagó el inmueble hasta el 24/09/13 y me dijo que

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

iba a tener que hablar con su abogado para que cambie la declaración anterior que había realizado en el Juzgado Federal, pero en agosto decidí irme porque la mujer de [REDACTED] me trataba mal, no solo verbalmente sino que en una oportunidad esta señora me dio una patada en la pierna derecha, dejándome un hematoma. A pesar de todo, y sabiendo que ya no quería trabajar en el lugar él me seguía buscando para que trabaje. Ahora lo que quiero es que este hombre no se me acerque más, temo por lo que me pueda llegar a suceder, lo creo capaz de todo al momento en que se entere que radique esta denuncia, lo conozco desde hace dos años se que es capaz de todo. También quiero que quede asentado que en el sector de la cocina en la parte superior esconden un colchón que se utiliza para hacer los pases que hacen [REDACTED] y la catamarqueña... Que había testigos pero no se quienes eran, ni siquiera [REDACTED] va a salirme de testigo a pesar de que el presencié todo, ya que no lo conozco es solo un cliente..."; que fue examinada en el Hospital Regional; que a ella no le dijeron que tipo de lesión sufrió, le extendieron un certificado médico..."; Que es la primera vez que le sucede este tipo de hecho; Que es la primera vez que tiene problemas con [REDACTED], Que no sabe si [REDACTED] mando a agredirla, que no hizo nada, que no se mete con nadie; Que esta persona no le dijo en ningún momento que la iba a matar; que tiene mucho miedo por su integridad física, que no quiere que este hombre lo moleste más; que no sabe si estaba bajo los efectos de alcohol; que no se más circunstancias personales [REDACTED] solo se que se llama [REDACTED]..."; que cuando comenzó a trabajar sólo hacía copas; manifestó los elementos que quería retirar de su inmuebles, la cocina, garrafa, heladera, somieres, DVD, equipo de música, tv, mesa, sillas, ropa, etc. Y pidió que la justicia de una orden para que la acompañe la policía a sacar sus elementos por temor a que este hombre o alguno de sus hijos me hagan daño; que los horarios en el local los manejaba ella, entraba y salía cuando quería; solicito una prohibición de acercamiento de [REDACTED] y sus hijos sobre ella (fs. 393/397vta.)-

IV.24. Informe de la Comisaría de la Mujer de la Policía del Chubut, refiriendo que en esa dependencia se registran dos trámites realizados por G.A.M., D.N.I. N° [REDACTED] contra [REDACTED] el primero el 21/12/2014 por delito de abuso sexual, causa iniciada bajo preventivo N° 917/14, Caso 65610 Ministerio Publico Fiscal; un acta de presentación 26/15 C.M.C.R. el 08/01/2015, y una medida cautelar previo a todo ello, no registrándose trámite anterior bajo carátula "M.G. CA [REDACTED] s/Violencia familiar; Oficio N° 06/13, Expte N° 881/12, otorgada por el Juzgado de Familia N°3 de esta ciudad a cargo de la Dra. Verónica Daniela Robert con vigencia desde el 03/01/13 al 01/03/13 (fs. 765.)-

IV.25. Informe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia refiriendo que [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] comenzó a prestar servicios en el mes de octubre de 2012 cumpliendo tareas de maestranza en la Secretaria de Desarrollo Humano y

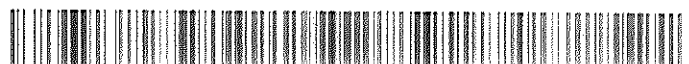
cha de firma: 13/10/2016

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Familia sita en Ameghino 556, percibiendo una remuneración mensual de \$ 2.500 en concepto de beca, habiendo cesado en sus funciones en el mes de mayo de 2013 (fs. 772).-

IV.26. Informe de la Defensora Pública Dra. Laura Nogues Peralta que da cuenta que en diciembre de 2012 efectivamente se requirió el acompañamiento, auxilio y colaboración a la Seccional Quinta de Policía, con la finalidad de acompañar a G.A.M. al domicilio que compartía con [REDACTED] para que retire sus objetos personales, los motivos de dicho requerimiento estaban fundados en los graves hechos de violencia que ejercía [REDACTED] en contra de [REDACTED] y dicha colaboración policial fue solicitada en el marco del proceso de denuncia, judicialización y protección de la persona afectada (fs. 775).-

IV.27. Informe de la Institución La Casa que la Srta. G.A.M. establece contacto con la institución por primera vez el 2/01/2013 por estar atravesando una situación de violencia familiar con su ex pareja, al momento de la entrevista se encontraba separada desde hacia cuatro días, permaneciendo en la vivienda de una amiga y contando con medida cautelar de prohibición de acercamiento por el plazo de 30 días. En la misma relata que su ex pareja no la dejaba salir de su domicilio y la amenazó con vender a la beba que tienen en común; además refiere que había sido denunciado por portación de armas. Luego de la primera entrevista, G.A.M. asiste en dos oportunidades más, tras haberse ofrecido un espacio de entrevistas individuales psicológicas, en las cuales manifiesta que continua en el domicilio de su amiga, quien la ayuda con su beba y que cuida adultos mayores los fines de semana. Posterior a esto, en distintas oportunidades se intenta establecer un contacto telefónico con G.A.M., no teniendo éxito. Desde el 2013 no se ha vuelto a mantener contacto, por lo cual no se pudo establecer diagnóstico en caso de que hubiere padecido algún trastorno psicológico en aquel entonces, debido al período breve en que asistió a la institución (fs.777).-

IV.28. Informe Social N° 195/15 del 28 de diciembre de 2015, elaborado por el Ministerio de la Defensa que da cuenta de la evaluación social de [REDACTED] que luego de sortear los obstáculos para efectuar la entrevista la misma se realizó en su domicilio de Pasaje Entre Ríos N° [REDACTED] en B° 9 de Julio, refiriendo composición de su grupo familiar, recursos económicos, condiciones de la vivienda (fs. 824/828).-

IV.29. Declaraciones testimoniales de:

IV.29.a G.A.M. declaró que no vivía con sus padres porque no se llevaba bien con ellos, que se fue a los 15 años porque falleció su papá y su mamá no la ayudaba en nada, no le daba mucha bolilla, en aconsejarla, ella limpiaba casa. Que no tenía una casa fija, que estuvo parando en la casa de una señora que conoció gracias a la hija que se hizo amiga. Que llegó a Comodoro porque necesita trabajo, que vino con esta señora [REDACTED] en colectivo por tema de trabajo, que quería venir para poder hacer otra cosa, para estudiar o ponerse de niñera, que vino con esa intención, que la señora con la que vino no le dijo nada,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

con el tiempo ella se fue poniendo agresiva y la empezó a mandar a los lados que quería que vaya. Que no pagó el pasaje, que cuando llegó a Comodoro ella la dejó en Los Troncos, que ahí se quedó a dormir la primer noche, que después la llevó al departamento donde estaba alquilando, que estaba al frente del boliche. Que ahí ella la empezó a querer mandarla porque tenía que estar con ella, no tenía que irse con nadie más. Que nada más tenía que trabajar de noche y descansar de día, trabajar en hacer copas, pases, que para eso ella la trajo a Comodoro. Que eso no le dijo ella en Buenos Aires, se lo dijo cuando llegaron a Comodoro. Que los pases y copas eran en el boliche en que durmió la primera noche. Que no sabía que eran pases y copas, que no los había hecho en Buenos Aires. Que después los tuvo que empezar a hacer en el boliche de Rubén. Que no tenía libreta sanitaria, que nunca tuvo, que no se enfermó, que había otras chicas que trabajaban, que a ella la trajo con una amiga que es de Buenos Aires, que ahora se juntó, que se olvidó el nombre. Que las trajo a las dos juntas, que sólo la declarante fue a dormir al boliche la primer noche, [REDACTED] se llamaba la otra chica, que ella también trabajaba haciendo pases y copas. Que las tres vinieron en el mismo colectivo. Que hacía los pases y las copas en el boliche del señor, que había un salón y una pieza para hacer los pases, que al lado del boliche había otra casa para hacer los pases. Que fue a esa casa para hacer los pases. Que [REDACTED] era el dueño de Los Troncos, que antes había una chica delgadita en la caja, que en la caja por ahí estaba la señora [REDACTED] cuando no iba nadie iba ella, que [REDACTED] fue la que la trajo de Buenos Aires. Que si no estaba la persona que está con él, una rubia, era algo así como la pareja. Que entraba a las 12 horas y tenía que descansar de día, que si no pasaba nada cerraban temprano y si pasaba cerraban a las 6. Que tuvo que entregar el chip que contenía todos los números cuando pasó todo esto. Que [REDACTED] le controlaba el teléfono. Que le daban la mitad del dinero y ellos se quedaban con la otra mitad, y después le tenía que dar a la mujer que la trajo porque tenía que pagar techo y comida, el dinero es de los trabajos en general. Que la mitad que le daban en el boliche se la daba toda a [REDACTED], que su mitad se lo pagaba [REDACTED]. Que ella le compraba una sola muda de ropa, por ahí cuando estaba de malas la maltrataba, la humillaba, si no traía mas plata la retaba o levantaba la mano. Que a su DNI lo tenía [REDACTED] en su departamento, que había cuadernos en el local, que los tenían ellos adentro de la pieza o debajo de la barra, ellos anotaban lo que la declarante hacía, que anotaban [REDACTED] y la que estaba en la caja. Que podía ser [REDACTED] la mujer de [REDACTED] o [REDACTED]. Que casi no se hablaba con sus compañeras de trabajo porque le gustaba estar sola. Que a [REDACTED] lo conoció en el boliche, que se fue con él y no volvió más al boliche, que él fue cliente pero después no quiso que siga haciendo lo mismo. Que le avisó a [REDACTED] y no le quiso entregar los documentos, que se fue con la poca ropa que tenía puesta y él le compró ropa, después ella la llamó para devolverle los documentos. Que después se hizo una vida que quería tener, cambiar, estaba cansada de lo que estaba

Fecha de firma: 13/10/2016

firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

haciendo. Que ella quería que se fuera de la casa de [REDACTED] que volviera con ella y dejara a su marido. Que quedó embarazada, que después se separó y se fue otra vez con ella. que pensó que ella había cambiado, al parecer no y tuvo que volver a trabajar. Que pensó que la otra señora había cambiado. Que se peleó con [REDACTED] porque por ahí venía tomado y le quería levantar la mano. Que [REDACTED] le dijo que si no hacía la denuncia lo iba a tener que hacer ella y tuvo que hacerla porque sino le iban a quitar a su hija. Que una denuncia la hizo porque él tenía armas y objetos que no tenía que tener en la casa y la otra la tuvo que hacer porque la amenazaron, [REDACTED] la amenazó, que invente que él andaba en cosas pesadas, que estaba robando y esas cosas, que la primera denuncia tuvo que hacerla por el teléfono porque venía tomado y vivía con [REDACTED] en la segunda vivía con [REDACTED]. Que fueron policías a la casa que compartía con [REDACTED] que no conocía a los policías. Que empezó a trabajar de vuelta porque ella la obligaba y que si no lo hacía la iba a encerrar en un psiquiátrico porque le decía que estaba loca, que la quería llevar a otro lado y quería quedarse con la nena. Que tuvo que consumir droga cuando empezó a trabajar porque no le daba el cuerpo y andaba muy cansada, que para poder laburar a la noche tenía que estar bien porque no podía laburar así, que ella quería que tomara para poder trabajar, que [REDACTED] se la daba a veces. Que [REDACTED] le pateó la panza y la quería hacer abortar, también la escupió, la metía abajo del agua fría, la escupía y amenazaba. Que volvió a hacer lo de antes en los Troncos. Que después se tuvo que ir de ahí y [REDACTED] quiso que trabajara en Romané. Que hacía copas y pases. Que en esta segunda etapa le daban en la mano y después le tenía que dar a ella y [REDACTED] le daba para que vendiera cocaína adentro del boliche Romané. Que en Los Troncos consumían todos droga, que [REDACTED] preparaba y vendía la droga en el boliche. Que no sabe como la preparaba porque tenía que esperar afuera, que la preparaba en la pieza donde hacía los pases. Que antes de que este disponible la casa de al lado, las preparaba en la pieza que estaba atrás del salón, que estaba el salón, la barra en el salón y luego había una cocina que era como pieza y ahí preparaba, que antes de que esté la otra pieza ahí hacían los pases. Que había una cocina, un espejo, una cama y colchón. Que después que nació su hija cobraba una asignación familiar, que la gestionó [REDACTED] que siempre la cobró la declarante la asignación. Que [REDACTED] la encerraba con llave en la casa, que no podía salir a la calle, que la cerraba cuando quería pedir ayuda, antes de conocerlo a [REDACTED] que fue después que la patearon y lastimaron. Que viajó a Perito Moreno porque ella la llevó con un señora que era taxista y ella le dijo que era su sobrina, que la llevó para que siga haciendo pases y copas. Que la mandó sola y la separó de su hija, que la bebé se quedó con ella. Que esto duró un mes, una semana, que después la llamaron por teléfono porque le hicieron un allanamiento, que la llamaron porque tenía que viajar porque la encontraron destruida, en mal estado, abandonada, con unos hombre. Que la trajo el dueño del boliche por unas cuadras, que para

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

llegar a Comodoro la alcanzó un patrullero. Que la policía estaba con una señora que tenía su hija. Que la patada que le pegó [REDACTED] fue en la panza, la cabeza, en todos lados, que ella le decía que no hablara nada porque [REDACTED] tenía arma y un día la podía llegar a matar, que se lo decía [REDACTED] mientras la metía en el agua fría, que con la hija lo hacía. Que [REDACTED] nunca la amenazó. Que vio a [REDACTED] con el Odex arriba de la mesa, que no sabe que hacía, que también había pastillas, que estaba picando una pastilla. Que después gracias a su marido e hijo cambio un montón. Que está con tratamiento psiquiátrico y medicada, que está mejor, que los nenes van al jardín, está con miedo tratando de combatir todo el mal que le hizo esa mujer para que no le vuelva a doler y volver a recaer. Que [REDACTED] preparaba la droga en la casa, que no la vio porque la echaba de la cocina, que vio algo parecido a tizas y ella le dijo que si en algún momento abría la boca de lo que hacía la iba a matar. Que hizo pases en la casa de [REDACTED] en su pieza, mientras ella miraba a su hija, que ahí el cliente le daba el dinero a ella. Que no sabe cuanto porque ella la echaba de la cocina. Que hoy su vida cambió, está tranquila pero siempre cuesta tratar de que desaparezca cuanto le arruinaron la vida. Que todavía no superó esto, duele a veces pero trata. Que hace casi 5 años que está acá, que lo calcula con la edad de los chicos, la nena tiene 4 años, el nene 2 y el otro va para un año. Que cuando la nena nació estaba acá hacía un año o dos. Que en Buenos Aires tiene 4 hijos que quedaron con su papá y abuela, que no tienen contacto con ellos por todo esto que pasó y hasta que no se cure no quiere hablar con ellos. que cuando estaba con [REDACTED] le mandaba mensajes de texto con amenazas. Que [REDACTED] le pidió que haga la denuncia. Que la denuncia de diciembre de 2012 fue porque él había ido tomado. Reconoció su firma en el acta de fs. 329. La testigo explica que la denuncia de su marido no es fantasía ni exageró y lo de [REDACTED] tampoco lo es. Que cuando tenía que hacer los pases le dejaba la bebé a [REDACTED] si ella no estaba a una vecina pero no era todo el tiempo, que el día que [REDACTED] le empezó a pegar le pasó la nena a las personas de al lado que también trabajaban en la noche, que esa era la vecina. Que [REDACTED] le obligaba a que lleve su hija a la señora que la cuidaba de nombre [REDACTED]. Que había mucha gente tomando, no era un ambiente adecuado para su hija, que había chicas jóvenes cuidándola, ella no la estaba cuidando. Que el traslado de la casa a Los Troncos y de ahí a la casa a veces la llevaba [REDACTED] se iba en remis o caminando. Que en estos momentos la están asesorando gente del juzgado. Reconoció su firma en la declaración de fs. 71/72. Que para declarar de lo que vivió con [REDACTED] nadie la amenazó. Que en la declaración ante el Juzgado dijo que vino sabiendo de qué iba a trabajar, que lo dijo porque por ahí en ese momento estaba presionada y ahora no lo está, ahora estaba libre para poder hablar, que tal vez por temor, miedo, porque últimamente está saliendo, no sale a la calle, que tenía miedo porque con todo los daños que le hicieron sigue teniendo miedo cuando su hijo va al jardín, su nena pasó peores cosas, que se sigue sintiendo mal por no haber sido una buena

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

madre, pedir ayuda. Que [REDACTED] después se mudó de casa porque no entraban todos. Se deja constancia que antes de iniciar la declaración de la testigo se le preguntó si quería declarar sola o en presencia de los procesados, accediendo a declarar en presencia de ellos.-

IV.48.b. L.C.V. declaró que a principios del 2013 trabajaba con [REDACTED] en "Los Troncos", que iba a hacer copas y la encontraron en un pase. Explicó que tener un pase es tener un encuentro íntimo con otra persona por dinero. Que la mayoría lo hacía pero en el hotel Betty Hei. Que [REDACTED], [REDACTED] otra chica eran sus compañeras de trabajo y el dueño del local era [REDACTED]. Que iba a cualquier hora y se iba a cualquier hora, no tenía horario de trabajo, que la primer copa era para a mujer y la segunda el 50 % como en todo lados y el pase lo arreglaba con el chico y todo el dinero era para ella. Que ella hacía puras copas. Que los pases eran para ella, que no le daba dinero a nadie, las copas si. Que a [REDACTED] la conoció de vista, ella también hacía copas, no sabe si hacía pases, que la declarante hacía su trabajo y se iba a su casa. Que a G.A. M la saludaba como compañera pero no tenía trato. Reconoce a [REDACTED] en la sala, identificándola como [REDACTED]

[REDACTED] Dijo que no vio venta ni consumo de drogas en ese local, que no está amenazada para declarar en esta audiencia. Que en el allanamiento tenían a todas las chicas separadas atrás. Que ninguna persona habló con ella para que declare en algún sentido. Que no siente miedo porque habla con la verdad. Señalada la contradicción en este punto con la declaración de fs. 399vta que le fue exhibida, y leído "tiene miedo que [REDACTED] le haga algo en la calle, que la apuñale, o le metan un tiro, que quiere seguridad. Que tiene miedo porque [REDACTED] tiene amigos y muchos conocidos. El siempre dice que tiene amigos, aparte el me sacó a la fuerza del boliche y había gente afuera que me golpeó. Yo pensé que me mataban" la testigo refiere que esa vez tuvo miedo porque fue al boliche, ya no trabajaba más, y una mujer que trabaja ahí la agarró a la pelea. Que él la agarró y la tiro para afuera, que fue a tomar un trago, a pasear y una chica le buscó pelea. Que [REDACTED] una sola vez le pegó una patada en la pierna porque tenían problemas, no le trabajó más, no le quiso trabajar más porque ya no quería trabajar y ahora no lo hace más. Que esa vez que la patotearon en su boliche, que la sacaron para afuera quiso hacerle una denuncia a [REDACTED]. Que le pegaron en el rostro y le sacaron el celular. Que cuando trabajó en Los Troncos tenía 20 años, que ella pagaba el alquiler de su departamento con la plata que hacía de las copas. Que cuando [REDACTED] salió en libertad fue a verla. Que ahora tiene miedo, preferiría declarar sin la presencia de los imputados lo que así se dispuso. Seguidamente y retirados los procesados la testigo continuó su declaración expresando que quiere pedir protección para salir, que hace poquito perdió a su bebé y eso no la tiene bien, que tiene miedo por ese día que [REDACTED] la sacó del cuello para afuera, que le pidió por favor que no la saque, que nunca le falló, que adentro del local le pegaron, le dieron la cabeza contra el piso, [REDACTED] estuvo presente en todo momento, que [REDACTED] no estaba, que afuera había una mujer,

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

una trabajadora de él, que la mujer en la vereda la atacó, era empleada de [REDACTED] Que hacía pases. Que fue cierto que le pidieron que cambiara la declaración diciendo que no hacía pases, que eso se lo dijo [REDACTED] Que recién antes de entrar a la sala [REDACTED] le quiso hablar. Que por el episodio que la golpearon fue llevada al hospital por la policía, que una señora Daniela, policía, le dijo que cualquier cosa la llame a la Segunda, que cree que tenía lesiones por la cabeza. Que le sacaron la cartera, el celular, la campera, la dejaron con una musculosa, que de tanto golpes quedó schoqueada, la encontraron dos personas y la llevaron a la Segunda, que no sabe quienes fueron. Que para poder salir del local a hacer un pase el cliente primero tenía que dejarle a [REDACTED] \$ 100. Que después de la golpiza se alejó de [REDACTED] porque tuvo miedo. Recordó que primero la agarraron en el baño, la tiraron al piso, [REDACTED] la agarró del cuello y arrastrándola la sacó del local, eso sí que no lo olvida. Que pidió una prohibición de acercamiento de [REDACTED] que fue después de la golpiza, que la llevaron a hablar con una jueza y ahí la pidió. Que el miedo y la falta de confianza la tenía hacia [REDACTED]. Pide al Tribunal que [REDACTED] no se le acerque a ella ni a su familia, que teme.-

IV.29.c. C.V. declaró ser alternadora, que trabaja de noche, que [REDACTED] es su patrón porque tiene una whiskería y la compareciente trabaja con él, y [REDACTED] es la encargada de dicho local, que está trabajando en la whiskería hace aproximadamente un mes, llegó a Comodoro Rivadavia hace aproximadamente tres meses, venía de Buenos Aires, a trabajar a otra whiskería pero como tuvo problemas con la dueña se fue, que necesitaba trabajar, un conocido le dijo que en "Los Troncos" había lugar para trabajar, así que fue, habló con el dueño [REDACTED] a quien se lo conoce como "corazón" quien le dijo que no había problema y comenzó a trabajar ese mismo día. Que en la whiskería hacían copas y "pases", la primer copa era de ella y las demás al 50%, con respecto a los pases cobraban \$300, \$200 para ella y \$100 para ellos. Que la encargada se llama [REDACTED] pero la conocen como [REDACTED] ella es la encargada de la barra, de controlar cuanto dinero le toca a cada una y de preparar los tragos, los pases se hacen en una piccita que está en la misma whiskería, al fondo. Que la encargada al finalizar cada noche les pagaba; que tiene su documentación personal en su casa, pero ahora lleva el carnet sanitario. Dijo que nunca nadie retuvo su documentación personal, que podía salir libremente del lugar cuando quería, le avisaba a la encargada y se iba; que eso dependía de ella; que se podía comunicar con quien ella quisiera, que su teléfono celular lo tenía siempre con ella. Que eran cuatro las chicas que trabajaban en la whiskería, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y ella que le dicen [REDACTED]. Que conoce a G.A.M., que fue su compañera en la whiskería "Los Troncos" muy poquitos días, ocho o diez, pero después se fue, que desconoce los motivos por los que se fue, de un día para el otro no fue más y no la volvió a ver. El poco tiempo que estuvieron trabajando juntas le contó que ella ya había

Fecha de firma: 13/10/2016

firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

estado ahí antes, desconoce cuanto tiempo, pero dijo que era bastante. Que no conoce a [REDACTED] Que el trato con [REDACTED] es bueno, es buena persona, le ha ayudado bastante en este último tiempo. Que trabajaba de una a cinco de la mañana que el lugar estaba abierto siempre, se tomaba franco cuando quería, que nunca sufrió ningún tipo de violencia o maltrato. Que nunca se le dijo que tenía que responder en caso de allanamiento (testimonio de fecha 3/5/2013 de fs. 66/67 incorporado por lectura conforme al artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV.29.c. [REDACTED] declaró que estaba trabajando en la whiskería desde diciembre del año pasado (2012) aproximadamente. Que conoció Comodoro hace tres años más o menos, porque tiene una sobrina y en esa oportunidad conoció al padre de su hijo. Que una noche fue por su cuenta a la whiskería porque necesitaba trabajar, le pidió trabajo a [REDACTED] y no tuvo ningún problema, empezó a trabajar enseguida. Dijo que hacía "copas" solamente, no pases. Que la tomó con esa condición porque no quería problemas con el padre de su hijo porque lo conoce, que entonces hacía copas y tenía que ir de pantalón. La encargada del lugar la conocía como [REDACTED] o sea [REDACTED] siempre fue buenísima con ella, [REDACTED] se encargaba de hacer las copas y ella las entregaba. Que siempre tuvo la documentación en su poder; le pagaba la encargada, la primer copa era al 100% y las otras al 50%, le pagaban por día al terminar la noche. El dueño de la whiskería [REDACTED], no hablaba mucho con ellas, pero nunca la trató mal. Que en el lugar había una chica trabajando de moza, es la hija de [REDACTED], después trabaja [REDACTED] y [REDACTED] y ella que se hace llamar [REDACTED]. Con respecto al horario de trabajo, podían entrar a la hora que quisieran, mientras la whiskería este abierta. Que generalmente iba desde las 01:30 hasta las 05:30 de la mañana, pero podía ir al horario que quisiera, y también se podía ir del lugar cuando quisiera. Iba tres veces a la semana generalmente. El trato de [REDACTED] y [REDACTED] con las otras chicas era muy bueno, cada una hacía su trabajo; que siempre tenía su celular con ella. Que conoció a una chica que se llamaba [REDACTED] que trabajó en la whiskería poco tiempo, hace muchísimo que no la ve. Supo que estaba trabajando en la whiskería de enfrente que se llama "Gardel", que esta chica estaba viviendo con una señora [REDACTED] que siempre iba al boliche. Desde que salió G. no se la vio más a esta señora [REDACTED]. No sabe si es su nombre verdadero pero es donde viviría G. Que no conoce a [REDACTED], ni siquiera su nombre. Que nunca sufrió maltrato o violencia, que siempre la trataron muy bien; que nunca le advirtieron que decir en caso de un allanamiento, que nunca antes hubo un allanamiento mientras ella trabajaba ahí. Siempre va la policía a hacer controles (testimonio de fecha 3/5/2013 de fs. 73/74 incorporado por lectura conforme al artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

IV.29.e. [REDACTED] declaró que hizo una comunicación telefónica al Ministerio de Justicia de Buenos Aires y lo derivaron a un organismo, denunció que G.M. fue captada por un grupo de mujeres, que le pegaron, ratificando luego la denuncia. Que conoció a G. una madrugada en un local comercial, que ésta le pidió que la lleve, que estaba lastimada, que se había peleado con una persona, que luego fueron a buscar su documento y cosas, y se lo niegan con una manifestación intimidatoria de [REDACTED]

[REDACTED] Explicó que el local era un bar nocturno de la calle San Martín, que luego van a un domicilio donde teóricamente G. vivía, que [REDACTED] dijo que no podía entregarle el documento y no le entrega ninguna pertenencia, que acompaña a G. personalmente, y ella se queda en su domicilio a vivir un tiempo y después retoma contacto con esta gente. Que cuando la rescató no podía respirar bien, tenía un golpe en la costilla producto de una patada de un taco de mujer, que la llevó a atender a los dos o tres días porque no podía respirar, que la llevó al sanatorio La Española. Que tenía una marca en las costillas con mucho dolor interno. Que después ella se queda embarazada y nace la nena. Que G. vuelve con [REDACTED] por alguna cuestión que ella decide y en algún momento se escapa de lo de [REDACTED]

[REDACTED] Que tuvieron algún inconveniente y ella se fue de su casa y luego supo que volvió a trabajar y que le estaban proveyendo algún tipo de droga. Que la segunda vez se escapa con la nena y la agarran a golpes y patadas. Que cuando la conoció a G. trabajaba como dama de sala, que es un local donde se ejerce la prostitución, que ella le comentó que hacía pases. Que G. se escapa y llega a la casa en un remis con la bebé. Que ella se escapa con la nena y el declarante va en su auto a buscar la ropa, que G. se baja y una chica grandota saca del auto a la bebé y la meten en la casa y a G. la tiran al piso y empiezan a patearla. Que a G. la agarran de los pelos [REDACTED] y su hija, la metieron adentro y le pegaron, que primero metieron adentro a la bebé. Que en diciembre del año 2012 tuvo un procedimiento, que G. hace una denuncia, que estaba atemorizada por algo que no le puede explicar y hacen un allanamiento sin orden, y de eso tiene el sobreseimiento, ya fue aclarada toda esa situación. Que G. le dice que si no hacía esa denuncia la iban a matar. Que conocía a [REDACTED] porque era un cantante público, no sabía que era el titular del local. Que G. le comenta que [REDACTED] y [REDACTED] tenían alguna relación. Que todo se lo dijo G.M. pero es de conocimiento público lo que pasa en esos lugares. Que empieza a convivir con G.M. a principios del 2012, que ésta queda embarazada y prácticamente no sale de la casa, tenía temor de salir, que el declarante le dice que haga otro documento, que pretendía facilitarle el pasaje para que regrese a su hogar, que no estaban conviviendo, que ella se siente protegida y se quiere quedar con él. Que por esa denuncia estuvo detenido unos días, el fin de año del 2012. Que no era habitual que fuera a Los Troncos, que fue con un grupo la primera vez y ahí la conoce a G. y no volvió más a Los Troncos, que ella se desaparece de ese lugar y la buscan. Que a [REDACTED] la conoce a partir de que fueron a buscar

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

el documento, que en esa ocasión ésta dijo que eso no podía ser y que no podía quedarse con él, que no le iba a entregar el documento. Que van a su casa en una actitud amenazante y no se querían retirar. Reitera que cuando ellos fueron a lo de [REDACTED] fue para recuperar el documento, no de visita, que nadie tiene la facultad de quedarse con el documento de otra persona. Que no sabe si era la primera vez que fue a Los Troncos pero no era habitué. Que ve por primera vez a G. adentro del local, luego va otra vez y ella le pide que se quede hasta el final y que la lleve pero no mantenía ninguna relación, no la conocía. Que ella le dice que no podía volver, se quiebra y le dice que está lastimada. Que nunca tuvo una orden judicial de restricción para acercarse a G., que no está seguro porque en realidad no tuvo asistencia, que no fue una situación suave, fue engañosa, que estuvo como tres días sin acceso a abogado. Que es secretario de un Instituto Superior, que el cargo es docente, y trabaja en la Universidad. Que esos lugares nocturnos son muy peligrosos.-

IV.29.f. Leonardo **CAPORALETTI**, funcionario policial, declaró que en el año 2013 le fue ordenado allanar un local nocturno en la calle San Martín. Que ingresaron junto con BOCHILE, GARCIA y CASTELLANOS, que se encontraban varias personas, que se aseguró el interior del local y se procedió a ingresar a los testigos, se dio lectura al acta de allanamiento y se identificó a todos los moradores. Que se encontraba [REDACTED] y una señora que estaba a cargo del comercio, que ella refirió ser la encargada, que cruzaron el mostrador, había una habitación detrás, se encontraba una mujer semi desnuda con un masculino. Que la habitación era contigua al bar, había una cama, colchón, espejo, que la pareja estaba en la cama y no estaban durmiendo. Que se requisó el comercio y se secuestró clorhidrato de cocaína en un recipiente en la habitación y también en el entretecho que estaba como encima de una cocina, que era todo contiguo. Que se hizo el test orientativo, que la sustancia estaba en un estante y el otro en un entretecho en la habitación donde estaba la pareja. Que había 2 o 3 masculinos más y mujeres en el local comercial. Que algunas mujeres se encontraban en ropa interior. Que el local tenía en la parte de atrás una vivienda, que ahí había unos menores de edad. No puede reconocer a las procesadas, refiere que les parecen conocidas. Que cuando entró el personal policial la pareja se exaltó. Reconoce su firma en el acta de fs. 30/32. Reconoció entre los efectos exhibidos en la sala el recipiente con la sustancia blanca, el envoltorio con sustancia, los cuadernos tipo universitario con anotaciones, la billetera de cuero y una caja con detalle brillantes. Que nadie opuso reparos. Que su función era realizar el allanamiento, que fue uno de los primeros en ingresar, que el objetivo era buscar a una persona, que él redactó el acta. Que cree que los menores eran hijos de una señorita presente, que puso en el acta a quienes identificó. Que el placar estaba aparte de lo que era el salón. Que no recuerda haber incautado estupefacientes al público.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

IV.29.g. Manuel **BOCHILE**, funcionario policial, declaró que tenían una orden de allanamiento para requisar un local llamado Los Troncos, que se realizó en horas de la madrugada, se ingresó con testigos, en el interior estaba [REDACTED] que dijo ser el dueño y una encargada que estaba atrás de la barra, que ella dijo que era la encargada, había mujeres y clientes ingiriendo bebidas alcohólicas, que las mujeres estaban con poca ropa, que se redujo a las personas, se les dijo que se iba a realizar el allanamiento. Que atrás del local por un portón había otro domicilio más y había una mujer que estaba manteniendo relaciones sexuales con un masculino, que había como un garaje, se entraba al fondo y había una casa. Que había que salir del comercio y entrar por un portón y un pasillo. Que cuando ingresó estaban en la cama. Recordó que atrás de la barra había un tipo oficina, un espejo, placar, en el placar había sustancia blanca que dio positivo a cocaína, que también había un entretecho y allí se encontró una piedra de color blanca, que había una cocina, una heladera, un colchón, que no estaba la pareja teniendo sexo allí. Que había unas tarjetas de crédito o débito y un cuchara con restos de color blanco. Que a las mujeres le hizo una entrevista personal de Trata de Personas de Rawson y se llevaron detenido a [REDACTED] y a la encargada, que no recuerda el apellido. Que la reacción de los ocupantes fue tranquila. Que las mujeres que estaban con poca ropa tenían aspecto de trabajar en el lugar, que la señorita que estaba en la habitación no era menor de edad pero era una chica joven, petiza. Que se hizo un acta que redactó CAPORALETTI, reconoció su firma en el acta de fs. 30/32. Explicó que revisaron el inmueble independiente del local porque la orden de allanamiento decía el domicilio y todas sus dependencias que se encontraban en el mismo predio. Que entraron por la dirección que estaba por [REDACTED], que está la construcción del boliche y está el portón y todo es [REDACTED] que no hay comunicación interior, que interpretó que el portón es parte de la posición catastral. Que no recuerda si el colchón estaba sobre el suelo o parado. Que había una cocina. Que había una escalera de madera para acceder al entretecho, que era una especie de depósito. Que para llegar al lugar donde la pareja mantenía relaciones sexuales tuvieron que salir a la vereda para ingresar, que fueron a [REDACTED] que es el local, salieron a la vereda e ingresaron a otra construcción que se encontraba al fondo del mismo terreno, que no tenía comunicación interna con el bar. Que en la construcción había dos menores y le parece que la madre estaba en el local. Reconoció entre los efectos exhibidos la piedra de sustancia, el envoltorio con sustancia blanca, los celulares, los cuadernos que estaban detrás de la barra, la habitación y los camets sanitarios.-

IV.29.h. Carlos **GARCIA**, declaró que intervino en el procedimiento secundando al oficial encargado del allanamiento, que en el lugar había mujeres vestidas con poca ropa, estaba el dueño, había una barra con varias sillas, detrás había una mujer que era encargada, que atrás de la barra había otra pieza, como una ampliación, un placar,

cha de firma: 13/10/2016

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

cocina, que encontraron una tapa de un termo con cocaína y en un entretecho una piedra blanca. Que también había una habitación y había una de las mujeres que estaba en el salón con cliente, que cree que estaban haciendo un pase, que no entró donde estaban ellos. Que hicieron la requisita, entró personal de Trata de Personas. Que el dueño del comercio era de apellido [REDACTED]. Recordó que se hizo un acta que firmó reconociendo la de fs.30/32 y señalando en ella su firma. Reconoció entre los efectos exhibidos la tapa del termo con sustancia y la piedra que estaba en el entretecho. Explicó que sus compañeros entraron a allanar la parte de atrás y trajeron a la mujer con el cliente. Que cree que la habitación quedaba en la misma propiedad. Que atrás de la barra había una puerta que comunicaba a otra sala y ahí había una escalera precaria de madera, que no era fija, que la parte de arriba estaba oscuro y casi vacío, que lo único que le llamó la atención fue la piedra. Que la tapa del termo estaba a la vista.-

IV.29.i. María Soledad MALVICHINI, declaró que intervino en un allanamiento en un local nocturno por orden del Juzgado Federal, que fue citada para ver si había víctimas. Que es diplomada y tiene un posgrado en Trata y Tráfico de Personas y pertenece a la Oficina de Tráfico y Trata de Personas de la provincia. Que encontraron en el lugar aproximadamente a cuatro mujeres, que había una con pantalón y el resto con pollera, que estas mujeres eran empleadas de lugar. Que una de las personas que estaban allí tenía relación con el dueño del lugar y se encontraba su hija de 20 años, que la chica que llevaba pantalón atendía la barra. Que recorrieron el lugar, hicieron las entrevistas en la habitación donde hacían los pases dentro del mismo predio, las nietas de la mujer del dueño en otra habitación, que había una pícica que sabe que se hacían los pases porque había preservativos y las chicas le contaron. Que había que salir a la vereda para entrar. Que la mamá de las nenas les cuenta que vino de Buenos Aires, que la madre le pagó los pasajes, que su pareja la deja y se vino para el sur, que ella especificó que hacía copas, que ella estaba de pollera y le llamó la atención porque por experiencia sabe que cuando tienen pantalón no hacen pases. Que las nenas de la habitación tenían a la mamá y a la abuela trabajando en el local, que la abuela era la pareja de [REDACTED]. Que había una chica de 20 años, que exhibió sus documentos, que estaba en el local vestida de pollera. Que hizo las entrevistas, que le contaron que [REDACTED] se hacía cargo de la manutención de la mujer y la hija, que las dos hacían copas. Que la chica de 20 años, [REDACTED] conoce a [REDACTED] en un boliche, era mariachi. Que todas dijeron estar por su propia voluntad pero de todos modos hay alguien detrás que es [REDACTED] que está favoreciéndose de la prostitución ajena. Que lo que le dijeron lo puso por escrito en informes, que las chicas podían desplazarse libremente, que ellas tenían sus domicilios, la que vivía ahí era la hija de la señora del dueño y las nietas que vivían en el departamento pegado a la whiskería. Que había una chica casada con un director de un área del Municipio. Que había una cama con un colchón en la parte de

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

atrás. Que había una especie de entrada de autos y en el fondo del patio continuando al salón tenía departamento donde estaban las nenas durmiendo y continuado la habitación donde hacían los pases, donde hicieron las entrevistas. Que se encontró un cochecito de bebé dentro de la whiskería, las nenas si se despertaban a la noche podían entrar a la whiskería. Que no está todo comunicado, que está todo dentro del mismo predio. Que hizo los informes, llevaron a todas las chicas a un alojamiento. Que también fueron a otro lugar porque buscaban a G.A.M., que había una chica de 14 años de nombre [REDACTED] que era la hija de la dueña. Que la bebé de [REDACTED] tenía costras en la cabeza, estaba sucia. Que le hizo entrega a la mamá de la bebé porque [REDACTED] estaba en Perito Moreno. Que [REDACTED] les manifiesta que la mujer del departamento la amenazó diciendo que si no se iba a Perito Moreno la iban a acusar de loca y le iban a sacar la hija. Que les cuenta que en ese departamento se hacían abortos, que esto lo dice [REDACTED] que recibió maltratos de [REDACTED] que la hacían consumir drogas, que la solían encerrar en una habitación e iba gente a comprar drogas. Que en su opinión lo que dijo [REDACTED] no cree que haya sido mentira, que no tuvo contradicciones. Que es estudiante de psicología social desde hace dos años. Que lo que más le preocupaba era el tema de la hija. Que la bebé no estaba atendida. Que le consiguieron vestimenta, mamadera, leche, solicitaron en casa del niño para poder brindarle atención y [REDACTED] aparentemente estaba embarazada de un mes. Reconoció su firma en el informe de fs. 82/83 y explicó que lo hizo ella, que lo que relató lo escuchó de boca de G.A.M.. Que no intervino con [REDACTED] que puede ser que la hayan entrevistado porque era una mujer que encontraron en el lugar pero no se le dio asistencia porque no era víctima. Que el carácter de víctima lo decide el juez. Reconoció su firma en el testimonio de fs. 153. Que a [REDACTED] no se la veía muy bien de salud, le faltaban varios dientes, su boca no se veía sana. Que ella dijo que todo el tiempo era maltratada de parte de la dueña del lugar y de la hija, que la obligaban a consumir drogas. Que aparentemente fue a una casa particular a Perito Moreno. Que asiste a víctimas de trata desde el año 2010. Que G.A.M. era víctima del delito de trata de personas y que estaba en un estado de vulnerabilidad. Que sabe que [REDACTED] estaba de pareja con un hombre de la noche, que la fue a buscar en una oportunidad y la mamá de [REDACTED] cuando la fue a buscar la agarró de los pelos y la arrastró. Que según los dichos de ella [REDACTED] era el papá de la bebé. Que no sabe si [REDACTED] vino de Perito Moreno por sus medios o si la trajo otra persona. Que la vio en el momento de hacer la entrega de su bebé. Que comentó que la habían amenazado con la bebé y tenía que irse si o si. Que no sabe si fue corroborado la existencia de la señora de Perito Moreno. Que todas dijeron estar por su propia voluntad pero eso no modifica nada porque en la ley figura, que la persona acepte prostituirse no significa que deje de ser víctima porque hay alguien favoreciéndose.-

Fecha de firma: 13/10/2016

Redactado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Redactado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Redactado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Redactado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

IV.29.j. Elsa Haydee PUGH, declaró que es asistente de víctimas de Trata, que tienen una diplomatura en Trata, y fue al procedimiento en representación del Ministerio de la Familia de la Provincia, que el Juzgado Federal la llamó para que intervenga. Que llegó al local Los Troncos, que estaba [REDACTED] como dueño y cuatro chicas que estaban trabajando, las que hacían pases estaban con pollera corta y ahí se enteraron que las chicas que usaban pantalones hacían copas y las que estaban de pollera copas y pases. Que era un bar, en la parte posterior había un departamento donde había dos menores de edad, que se accedió a esa parte por el patio. Que al lado de ese departamento había una piecita donde se hacían los pases, que lo sabe porque en la entrevista le comentaron que ahí se hacían los pases, que encontraron profilácticos, que al momento del allanamiento, cuando entró la policía había una pareja. Que entrevistaron a cada una de las posibles víctimas, que lo hicieron individualmente en el lugar donde se hacían los pases. Que en la parte de atrás vivía la pareja de [REDACTED] y la hija que tenía dos nenas menores de edad, que en el momento del allanamiento estaban durmiendo. Que las mujeres dijeron que el 50 % del dinero era para ellas y que el otro 50 % para [REDACTED], de las copas. Que todo esto está en el informe. Que las entrevistas se extendieron por media hora cada una aproximadamente, que la chica que fue encontrada con un cliente también fue entrevistada. Reconoció su firma en el acta de fs. 30/32. Refirió que tiempo más tarde estuvieron con una de las chicas que había tenido problemas dentro del local, con las propias compañeras que la habían golpeado. Reconoció su firma en el informe de fs. 82/84, que la condición psicológica de G.A.M. era malo, estaba muy mal, en todo sentido lo estaba, que la bebé estaba muy mal atendida, que tenía temor por las constantes amenazas que tenía de la señora donde vivía y de la hija menor. Que lo que dice es lo que ella manifestó, que no estuvieron en ese allanamiento. Que le dijo que la obligaban a drogarse, que la amenazaban con que si no cumplía con el trabajo le iban a sacar la bebé, que tenía amenazas después por teléfono. Que con la que más habló es con [REDACTED] Que estaba en estado de shock, asustada y por eso costaba que hablara. Relató que se rescató a las chicas y las alojaron. Que las chicas dicen que quieren ser asistidas, en ese momento tenían que hacerse cargo de todas las chicas por el temor de que no fueran a la mañana a declarar, con el nuevo cambio de ley, por eso las llevaron a un hotel. Reconoció su firma en el informe de fs. 92 y manifestó que existía trata de personas en el caso de [REDACTED] porque hubo amenaza, retención de dinero, la obligaban a irse, que ella estaba en Perito y a la bebé la encontraron en la casa de la señora, que ostentaba un estado de vulnerabilidad, que hay una informe psicológico. Que desde su incumbencia G.A.M. no le impresionó fabuladora, que en base a su experiencia, trabaja desde 2009, la joven era víctima del delito de trata de personas. Que no recibió información de otro organismo del Estado sobre este asunto, son sólo dichos de [REDACTED] Que [REDACTED] quedó a cargo de la Oficina hasta su traslado a su lugar en Buenos

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Aires, que estuvo acá a cargo entre una semana y diez días. Que se comprobó que estaba embarazada, que se le hicieron todos los estudios de rutina, psicológicos y se hizo el traslado. Que ella habló un par de veces con [REDACTED]. Que [REDACTED] pidió hablar con [REDACTED] antes de viajar, que se ubicó y ella habló con él, que [REDACTED] estuvo en contacto con la Oficina, que éste fue a ver a [REDACTED] al hotel. Que cree que la bebé tenía partida de nacimiento, que a 24 horas de ocurrido el allanamiento estaban en condiciones de afirmar que estaban en presencia de trata. Que las tres personas que firman el informe de fs. 92 estaban de acuerdo, que lo confeccionaron en forma conjunta. Que en el local Los Troncos no se constató que hubiera víctimas menores de edad.-

IV.29.k. Cristian NIEVA, funcionario policial, declaró que intervino en un allanamiento en la calle Sarmiento al [REDACTED]. Que se solicitaron los testigos, tuvieron la cooperación de personal de la División Tráfico de Personas de la provincia, se ingresó a la finca que contaba con dos entradas, en la primera se encontraron tres personas de sexo femenino, una de nacionalidad dominicana. Que se ingresó por otra puerta donde se observó dos personas de sexo femenino más un bebé de 4 a 8 meses, se las identificó, se hizo ingresar a los testigos, a las personas de la División, se le dio conocimiento de la orden de allanamiento, se requisó y procedió al secuestro de pastillas varias, documentación, libretas sanitarias, con respecto al bebé se consultó si se encontraba a madre, dijeron que no se encontraba en la ciudad. Que después una de las femeninas le dio el teléfono a su secundante MUÑOZ y toma comunicación con la mamá de la bebé, se pone en conocimiento del Juzgado, ordenan el secuestro de los papeles, la detención de una femenina y que se forme una comisión para la ciudad donde se encontraba la mamá de la bebé. Que [REDACTED] A era la propietaria de la finca allanada, estaba tranquila, que había dos personas más de apariencia extranjera. Que no recuerda si había vinculación entre los ambientes. Que cree que se encontró el DNI de la bebé y documentación de la madre. Que se hizo un acta, se le dio lectura y la firmó. Reconoció su firma en el acta fs. 42/43 y entre los efectos exhibidos las dos cajas de remedios y los tres carnet sanitarios. Los testigos estaban presentes y presenciaron todos los hallazgos.-

IV.29.l. Fabián MUÑOZ, funcionario policial, declaró que fueron comisionados para ejecutar una orden de allanamiento, que estaba secundando al Inspector [REDACTED] irrumpieron, en el lugar había dos puertas, en una residía una familia con integrantes de nacionalidad dominicana, en la otra estaba [REDACTED] una menor de edad, hija de ésta y un bebé de 6 meses. Se secuestraron, en lo de [REDACTED] libretas sanitarias, el documento y certificado de nacimiento del bebé, cápsulas vaginales y medicamento de uso ginecológico, la fotocopia del DNI de [REDACTED]. Que dio lectura a la orden de allanamiento en presencia de los testigos, y también al acta circunstanciada que fue firmada por todos los presentes, refiriendo que los testigos acompañaron al personal de la requisa. Reconoció su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

firma en el acta de fs. 42 y los efectos exhibidos. Que [REDACTED] no parecía muy sorprendida, que está casi seguro que ésta le aporta el teléfono y él habló con G.M., quien refirió que se encontraba en un local de Perito Moreno, que a primera hora se tomaba el primer micro o veía como la traían para venir a Comodoro. Que él le informó a G.M. que estaban efectuando un allanamiento y habían encontrado a la bebé.-

IV.29.II. [REDACTED], declaró ser muy amiga de [REDACTED] que en el 2011 vino de vacaciones a su casa, que ella convivía con una chica y la hija, que como su nene y la hija tienen la misma edad acordaron ir la casa de ella. Que conoce de Buenos Aires a G. por chicos y porque ella andaba en la calle. Que no sabía de antemano que se iba a encontrar con G., que no la tenía bien vista, que era una persona fuera de sus cabales, que no la veía como una persona normal. Que convivió una semana, que en esa semana mucho no vio de la relación de G. con [REDACTED], que G. hacía su vida, que hablaron de que es una provincia que se podía trabajar, que lo hablaban entre las tres como tema de mujeres. Que no vio a G. consumir cocaína en la casa de [REDACTED] que por comentarios de Buenos Aires escuchó que consumía y era muy liberal, que eso lo sabe por primos, que porque se la cruzaba en la estación de Suarez, que vivía como a 20 cuadras. Que de lo que había pasado se había enterado. Que para ella la casa de [REDACTED] era una casa de familia, que nunca vio drogas en la casa, que algunos días no estaba G. pero no estaba pendiente de las salidas y entradas de ésta, que estaba llevando a su hijo de vacaciones, que tenía 11 años en ese momento, ahora tiene 16. Que la casa tenía dos habitaciones, que en un dormitorio la declarante dormía con su hijo y la nena.-

IV.29.m. [REDACTED] declaró que fue vecina todo el tiempo que [REDACTED] vivió en la calle Sarmiento donde fue que sucedió el allanamiento, que primero fueron vecinas y después se hicieron amigas. Que [REDACTED] vivía con su hija, después llegó esa chica a vivir con ella con una nena, la chica era blanquita, flaquita, la bebé era de meses. Que su hija la cuidó, que era hermosa, que ella la cuidaba a veces en el día, a veces en la noche, que a veces dormía la bebé en su casa, no siempre, que la mamá se la entregaba para que la cuide. Que ella le pagaba no tenía una tarifa, le daba lo que podía. Que vio mucho tiempo a esa chica y su bebé en la casa de [REDACTED] más de 3 o 4 meses, que la relación entre [REDACTED] y esta chica era buena. Que no sabe donde trabajaba, que [REDACTED] cuidaba y a veces la hija de ésta y [REDACTED] a la bebé, no estaba desnutrida ni sucia, que nunca escuchó golpes ni que estuvieran pelándose [REDACTED] y la chica. Que llegó un señor en un auto, que cuando ella salió estaban discutiendo, que no sabe si quería pegarle a [REDACTED] que a la mamá de la nena le pegó, que cuando salió preguntó que pasaban y le cuentan que le habían pegado, que le dijeron que era el papá de la nena. Que era la primera vez que veía a ese hombre. Que no daba la sensación que se estuviera comercializando droga en lo de [REDACTED] ni que fueran hombres a mantener relaciones sexuales por precio. Que

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

██████████ vendía ropa, iba a la salidita y había conseguido un trabajo en la Municipalidad. Que la chica entraba y salía normal, tenía llave, nunca le manifestó que la estuvieran maltratando. Que sabe que trabajaba porque salía a trabajar, dejaba la nena y decía cuidala porque voy a trabajar. Que la declarante trabajaba en un kiosco de 8 a 3 de la tarde.-

IV.29.n. ██████████ declaró que es amiga de ██████████ que fue su vecina, que vive en un departamento pegado al que habitaba ██████████, que ██████████ es su mamá, que ██████████ vivía con su hija y G. Que le preguntó a la hija de ██████████ y le dijo que la chica se había peleado con su marido y la madre le había dado alojamiento. Que antes de eso G. no vivió en ese departamento y llegó con una bebé que se la entregaba para que la cuidara, que no la podía cuidar porque ella se iba a trabajar, que trabajaba de noche. Que cuando ██████████ salía y no estaba la hija se quedaba G. sola con la bebé y entraba hombres a la casa, que no sabe para qué, que se lo dijo a ██████████. Que según lo que vio la convivencia con G. era buena, que nunca vio a ██████████ o a ██████████ maltratar a G. ni a la bebé. Que un día ██████████ le pegó una cachetada a G. porque salió con la nena muy temprano y volvió perdida drogada. Que ██████████ tenía 14 años. Que vio a la bebé que estaba roja, que le preguntaba por la bebé y ella no decía nada, estaba ida, que a la bebé la había dejado en un auto con un chico y ahí ██████████ se enojó y le pegó. Que no vio droga en la casa de ██████████. Que G. le pagaba para cuidar a la bebé, que la cuidaba en su casa, dormía en su casa, que al otro día iba a la escuela. Que nunca quedaron en un precio fijo, que cuando llegaba le decía toma \$ 100. Que la bebé estaba bien, que la única que vez que la vio mal fue cuando ella llegó perdida. Que ██████████ casi nunca estaba en la casa, que en ese tiempo cuidaba a una viejita y ██████████ estudiaba. Que ██████████ era la mamá de un amigo de ella y de ██████████, amiga de ██████████ que cuando no la podía cuidar lo hacía ██████████ pero la entregaba G. Que cuando le dijo a ██████████ que a su casa iban distintos hombres, ella dijo que iba a hablar con G., después no vio que fueran más hombres, que si vio que iba un amigo de ella y se encerraban con la bebé.-

IV.29.ñ. ██████████ declaró conocer a ██████████ y a ██████████ porque es cliente del boliche, al primero lo conoce desde mediado de 2011. Dijo que iba en la noche al boliche los fines de semana, cuando estaba de franco, que había que pasar por la cocina para ir al baño de damas, que nunca observó alguna situación que tenga que ver con la venta de estupefacientes, que había chicas que trabajaban en el negocio y que una sola vez preguntó a una chica si hacían "pases" y le dijo que no. Agregó que estaba de franco una vez al mes.-

IV.29.o. ██████████ expresó conocer a ██████████ porque ha ido a su local a festejar cumpleaños, que lo frecuentaba que conoce a ██████████ porque ha ido al local que tiene a festejar cumpleaños. Señala que el negocio es un salón que tiene un ingreso, con un baño que da a la cocina, y otro, el de masculinos está del otro

cha de firma: 13/10/2016

rmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

rmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

rmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

rmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

lado. Que iban mujeres y varones al local. Explicó que concurría al local porque se cerraba, pedían comida, les ofrecía el show, porque él cantaba música del recuerdo. Que trabajaban dos o tres pibas como mozas. Que después que pasó todo este problema no volvió al local.-

IV.29.p. [REDACTED] declaró conocer a [REDACTED] y a

[REDACTED] al primero porque es cantante y a la que era su pareja le gustaba, que cree que cantaba con habitualidad, que ha concurrido al local de la calle San Martín y a otros lugares donde él cantaba. Que dos veces al mes iba con la madre de sus hijos al local porque era un lugar familiar, que daba la seguridad de no haber problemas. Que nunca lo vio a [REDACTED] con drogas, no hubiese ido de ser así. Explicó que estaba la barra y a mano izquierda el baño de caballeros, que detrás de la barra había una puerta y estaba el baño de mujeres. Que ha visto parejas en el lugar pero no le daban los indicios de que estaban trabajando ni nada por el estilo. Que era un ambiente tranquilo, que las veces que fueron nunca hubo problemas, que cuando iban se sentaban en la barra. Que nunca vio mozos ni mozas.-

IV.30- Declaraciones testimoniales incorporadas por lectura a pedido de la Defensas /

a)- G.A.M. (testimonio de fecha 03 /05/2013) declaró que dejó de trabajar en la whiskería "Los Troncos" cuyo dueño es [REDACTED], hace diez días mas o menos, por razones que según esta persona no tenía la libreta sanitaria y comenzó a tener problemas con la pareja de [REDACTED] cuyo nombre es [REDACTED] que por eso decidió irse. Que llegó a Comodoro Rivadavia hace mas de un año y medio, no recuerda muy bien la fecha, se vino con la señora [REDACTED] desde Buenos Aires, habiéndola conocido a ésta por otra persona y sabiendo que estaba buscando chicas para venir a trabajar a locales nocturnos. Que se vino, como dijera, sabiendo que trabajo debía hacer. Que cuando llegó residió en la casa de [REDACTED] que enseguida de llegar ésta le presentó a [REDACTED], dueño de "Los Troncos" y automáticamente comenzó a trabajar en ese lugar, acordando horarios y forma de pago. Que debía ingresar a las cero horas más o menos y normalmente se iba a las seis de la mañana y la forma de pago era la mitad de todo, es decir la mitad de lo que recaudaba en copas y la mitad de lo que recaudaba en pases, que eso lo anotaban diariamente en un cuaderno, pero nunca tuvo acceso a tal cuaderno, entonces no sabia bien lo que realmente debía cobrar. Que lo que cobraba diariamente del local nocturno iba y se lo daba a la señora [REDACTED] eso era lo que había acordado con ella, es decir que la dicente nunca tuvo consigo dinero de su trabajo. Que al tiempo conoce a [REDACTED] decidiendo ir a vivir con dicha persona; que cuando le dijo de ello a [REDACTED] ello mucho no le gustó, manifestándole que no se juntara, tal es así que se negó a darle su documento de identidad, pero que pese a ello se fue a vivir con [REDACTED] Que al tiempo y habiendo tenido familia, una nena, empezaron los problemas, ya que [REDACTED] llegaba borracho a la casa y empezaba a agredirla, al igual que a su hija; que esto pasó hasta que decidió irse de ese

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

lugar, antes de las fiestas de fin de año, habiendo para ello hecho la denuncia en la Seccional Quinta de policía, interviniendo por ello la justicia implantando la prohibición de acercamiento de [REDACTED]. Que decidió irse nuevamente a vivir a la casa de la [REDACTED] junto con su bebé. Que comenzó a ejercer la prostitución a los once años en Capital ya que de chica se fue a vivir con su tía y ella le enseñó todo eso, pero sus papás no sabían que ejercía la prostitución. Que tiene más hijos pero están en Buenos Aires, se separó de su pareja y los chicos quedaron con el padre (son dos nenas y dos varones). Que cuando volvió a la casa de [REDACTED] volvió a trabajar en la noche ejerciendo la prostitución. Pero la relación con [REDACTED] cambio en el sentido que no podía salir mucho y que lo que recaudaba de su trabajo debía dárselo a ella, aclarando que había otro lugar donde empezó a trabajar en la misma profesión, en un local denominado "Romane", indicando que la misma [REDACTED] la ubico ahí, ya que según ella no podía estar en su casa sin trabajar, teniendo en cuenta que no podía ir a "Los Troncos" por los problemas que tenía con la mujer de [REDACTED]. Que esto cree que fue al principio de abril, que fue cuando se encontró con su ex pareja [REDACTED] en proximidades de su casa y que empezaron a hablar bien en rehacer la pareja que la ayudaría porque la veía mal. Que justamente ese día se encontraron [REDACTED] y [REDACTED] y empezaron a pelearse verbalmente; que luego de este incidente tuvo más problemas con [REDACTED] y su propia hija, aclarando que cada vez que se iban de la casa, la dejaban encerrada con llave hasta la hora en que debía ir a trabajar en la prostitución; cuando no podía cuidar a la nena, era cuidada por [REDACTED] o su hija. Que en Comodoro tiene un tío de nombre [REDACTED] no recordando su apellido, a quien a veces veía, que hace diez días cuando la fue a ver a su casa le dijo que la iba a llevar a Perito Moreno a la casa de una familia amiga suya y que la iban a tener muy bien, trabajando tranquila sin ningún inconveniente; que al comentarle esto a [REDACTED] se enojó mucho, pero que la dicente se fue igual, pero que esta señora le impidió llevarse a su hija, amenazándola que se la deje, sino que se la iba a sacar. Que se fue a Perito hace una semana más o menos y empezó a trabajar en frente de donde estaba residiendo ahora, en un local nocturno también, pero aclara que la tratan bien, incluso la señora, que no recuerda su nombre, le dijo que iban a traer a su hija para que esté con ella, que la iban a llevar al médico para que la vean. Que no consume, ni ha consumido sustancias estupefacientes (fs.71/72).-

b)- G.A.M. Posteriormente amplía su declaración el 9/05/2013 manifestando que estuvo pensando en toda esta situación y el apoyo de la gente de trata y lo mal que lo ha pasado con esta gente, que realmente desea rearmar su familia con su hija, y con su pareja, que se llama [REDACTED] que no quiere volver a Buenos Aires porque por más que tenga algún familiar, nunca le darán ayuda, que vivía en la calle. Asimismo refiere que dejó de consumir sustancias estupefacientes en diciembre, cuando volvió con su pareja. Que [REDACTED] la dejaba salir y como se sentía mal porque se había peleado con su

Fecha de firma: 13/10/2016

firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

firmado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

pareja en varias oportunidades [REDACTED] le daba para consumir y ella no quería, pero finalmente fue así como se inició. Que ella le decía que le iba a quitar a la nena, que no era una buena madre. Asimismo refiere que no le daba la plata de los países, que también le sacó el dinero de la asignación familiar que cobraba por la nena, que sólo pudo comprar una remera y unos corpiños y a la nena un conjunto de ropa y medias y el resto del dinero se lo quedó ella. Que respecto del episodio policial de diciembre en la casa que compartían con [REDACTED] respondió que discutían porque [REDACTED] llegaba al domicilio de ellos para convencerla que le haga una denuncia contra [REDACTED] y le decía que dijera porque era borracho y se drogaba. Nada de esto era cierto él tomaba como cualquier persona y jamás lo vio drogado. Lo que en realidad [REDACTED] quería era que lo dejara y volviera a trabajar con ella para quedarse con su dinero. Esta situación hacía que [REDACTED] y ella discutieran porque él no quería ni que la viera, ni hablara con ella para protegerse y a la nena. Entonces como no accedió a hacer la denuncia, cree que fue ella misma la que lo denunció a [REDACTED] y pasó todo lo que pasó. Que las veces que iba a la casa a buscarla, iba acompañada de [REDACTED], el del boliche. Que los dos le decían que lo dejara a [REDACTED] y como ella no les hacía caso hicieron la denuncia y esto lo sabe porque ella misma delante de [REDACTED] se lo dijo. Que ella le había avisado a [REDACTED] pero nunca creyó que iba a pasar lo que pasó. Que desea aclarar que respecto a la denuncia telefónica que hizo en la Comisaría Seccional Quinta contra [REDACTED] quiere aclarar que lo hizo llamando por teléfono al 911 y que [REDACTED] le decía que tenía que decir, pero que no era su deseo hacerlo pero [REDACTED] la amenazaba. Que le decía que la iba a mandar a matar y no le quedó otra que hacerla. Desea aclarar a lo que dijo en la otra declaración que ella llamó al 911 y del resto se ocuparon ellos, refiriéndose a [REDACTED] y a [REDACTED]. Que de los policías que fueron esa noche de diciembre a la casa de [REDACTED] que no sabe los nombres pero, uno de los que fue esa noche le conoció la cara de haberlo visto en el boliche. Que cuando entró en la casa el día del allanamiento y era el que mandaba todo, por eso prestó atención y era la misma persona que veía en el boliche. Que la noche esa se lo llevaron detenido a [REDACTED], y como tenían que buscar alguna persona que se hiciera responsable de ella y su hija [REDACTED] arregló con ellos para hacerse cargo. Agregó que tanto [REDACTED] como [REDACTED] cuando la trataban de convencer de que lo dejara a [REDACTED] y volviera con ellos, le contaban cosas graves de él, que era mujeriego, que andaba en cosas raras, pero ella sabía que nada de eso era cierto, pero igual discutían por estas cosas y en una oportunidad discutieron tanto que él había tomado y la agredió físicamente, pero que esa fue la única vez. Que finalmente terminó en lo de [REDACTED] volviendo a la droga, a prostituirse y recibir estos malos tratos, igual ella trataba de comunicarse con él para que la ayudara. Que [REDACTED] controlaba el teléfono y le tenía prohibido hablar con él. Un día en el mes de abril que no puede precisar, salió de lo de

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

[REDACTED] con su nena y se encontró con [REDACTED] y quedaron que ella volvía a la casa de él con la nena. Que volvieron a lo de [REDACTED] a buscar las cosa de ella, que fueron en el auto de [REDACTED] y que los acompañó un muchacho que él conocía. Cuando llegaron [REDACTED] salió, la agarró de los pelos y la arrastró para adentro, mientras le decía a su hija [REDACTED] que agarrara la nena que estaba en el asiento de atrás del auto. Que [REDACTED] así lo hizo y agarró a su nena, se la llevó para adentro sin que [REDACTED] y su amigo pudieran hacer nada y ahí quedó, la golpearon en el piso, patadas en el cuerpo y la encerraron con llave. Que [REDACTED] en ese tiempo no sólo la golpeaba, sino que la asfixiaba agarrándola del cuello y le decía que si se iba este a donde este, la iba a mandar a matar con la gente que ella tiene. Que ahí se quedó hasta que fue rescatada. Asimismo quiere referir que en el lugar había otras chicas, que cambiaban siempre y algunas estaban sin documento. Que su nombre artístico es "[REDACTED]", que también habían algunas chicas dominicanas pero una vez fue la policía y no fueron más a trabajar. Que vio que vendían cocaína, que la cortaba ahí y [REDACTED] le agregaba polvo "odex" de la cocina y Bayaspirina y pastillas. Que también vendía pastillas que no sabe que eran. Que él hacía todo esto delante de ella, la que consumía también era [REDACTED] y hasta se la llevaba a la casa, y escuchaba que vendían a conocidas y a otras personas que iban a su casa. Que muchos la llamaban por teléfono. Que pudo darse cuenta cuando tenía que vender, porque veía a alguien, encerraban a la hija, a su beba y a ella en la habitación, pero escuchaba lo que hablaban. Que se daba cuenta que vendía porque sacaba de una bolsa unas tizas que eran las que vendía, todo cocaína y con eso pagaba sus impuestos. Que cuando no tenía plata, le exigía que llamara a algún cliente para que lo atendiera en su casa ya si quedarse con el dinero, es decir la obligaba a ir a trabajar a "Los Troncos", sino que además en oportunidades la obligaba a hacerlo en la casa para con ese dinero pagar lo que necesitaba. Que en una oportunidad [REDACTED] le presentó a un hombre de nombre [REDACTED] de unos 40 años, que vive acá en Comodoro a quien le dijo que ella quería conocer Perito y trabajar en ese lugar, cuestión que no era verdad. Pero al día siguiente este tal [REDACTED] la fue a buscar a lo de [REDACTED] para llevarla a Perito, ahí se dio cuenta que querían llevarla a ella sola y dejar a su hija con [REDACTED]. Le pidió que le dejaran llevar a la nena y no la dejaron. Que en Perito Moreno estaba en la casa de una señora que era la dueña de una whiskería "Juancho" que quedaba frente a su casa. Que ni bien llegó la pusieron a trabajar, que ese día pudo juntar \$500 y se los gastó en cosas que necesitaba de higiene personal, estuvo en Perito el fin de semana y cuando llegó a la casa de [REDACTED] nuevamente le recriminó que no llevara dinero y no volvió a Perito hasta estos últimos días que la mandó, por eso cuando hicieron el allanamiento a [REDACTED] ya no estaba. Que desea aclarar que la mandaba a Perito bajo amenazas de que si no iba la iba a encerrar a ella en un "loquero" y que le iba a quitar a su nena. Respecto de las personas que la llamaban esos días desde Perito espontáneamente refirió, consultando el directorio

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

telefónico que posee: bajo la referencia "Pelado Perito M Tel. 54 [REDACTED]", ella lo recibió como mensaje y lo agenda. Que a esta altura desea reiterar que su deseo es reencontrarse con [REDACTED] que es el padre de su hija y el padre del bebe que se acaba de enterar que esta esperando. Que desea rehacer su vida que esta dispuesta a realizar tratamiento psicológico y si [REDACTED] quisiera hacerlo conjuntamente para formar una familia, que no consume ningún tipo de sustancia estupefaciente (fs. 153/155) -

IV.30. Los efectos secuestrados y exhibidos en la sala de audiencias.-

V- Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsión con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..." (Alsina, Hugo., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la


Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – T° 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

Jauchen sostiene que la sana crítica obliga al juez a apreciar la prueba, y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y el recto entendimiento humano. (Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 48-49).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

VI. Teniendo presente el plexo probatorio, aplicando los principios de la sana crítica, evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes fueron ratificados por sus emisores, que las pericias fueron efectuadas por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que todos los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular, conforme a la normativa vigente.-

Conforme ello tengo por acreditado:

Que en virtud de una investigación por infracción a la ley de Trata de Personas a fin de rescatar a G.A.M. quien sería la víctima, la Jueza Federal dispuso allanamientos en dos domicilios.-

Que el 3 de mayo del 2013 siendo aproximadamente las 2.15 horas allanado el local “Los Troncos” habilitado comercialmente en el rubro whiskería sito en calle San Martín N° [REDACTED] de esta ciudad, encontrándose presente [REDACTED]

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

y [REDACTED] entre otras personas, se secuestraron 128,42 gramos de cocaína, una cuchara y dos tarjetas con restos de esa sustancia, dinero en efectivo por la suma de \$ 5.814, dos cuadernos con anotaciones de nombres de mujeres y sumas de dinero, habilitación municipal del local a nombre del primero de los nombrados, celulares, entre otros elementos en los lugares y formas que dan cuenta el acta y pericia química (fs. 30/32, fs.179/181, testimonios de L.V., C.V., Leonardo CAPORALETTI, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Que en esa ocasión también se encontraban presentes en el inmueble L.C.V.y C.V, y dos mujeres más, además de otras personas de sexo masculino, la primera de ella manteniendo relaciones sexuales en un recinto de la propiedad ubicada en la parte trasera, comprobándose que todas ellas trabajaban en el local, donde se concertaban “copas” y “pases”, implicando estos últimos servicios sexuales a cambio de un precio en dinero, y que allí había estado y “trabajado” la persona buscada.-

Que el propietario del bar “Los Troncos” era [REDACTED] alias “[REDACTED]”, y la encargada [REDACTED] alias “[REDACTED]”, y en tal carácter administraban el lugar supervisando la actividad que realizaban las mujeres que ejercían la prostitución, cobrando el precio que abonaban los clientes por los servicios sexuales ofrecidos, y reteniendo un porcentaje del mismo (fs. 293/299, fs. 30/32, testimonios de C.V., L.V., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].-

Que allanada el 3 de mayo del 2013 la vivienda sita en calle Sarmiento N° [REDACTED] estando presente [REDACTED] y su hija, se encontró una bebé de seis meses hija de la persona buscada G.A.M, el DNI, partida de nacimiento y libreta sanitaria de la pequeña, fotocopias del DNI de G.A.M., tres carnets sanitarios, medicamentos, entre otros elementos, y se tomó conocimiento que G.A.M. se encontraba en la localidad de Perito Moreno donde posteriormente fue contactada y traída por la Policía Federal y Personal de la Oficina de Trata de Personas (acta de fs.42/43, informe de fs.62, testimonios de [REDACTED] y [REDACTED].-

Que [REDACTED] a mediados del año 2011 contactó en Buenos Aires a G.A.M. y la trajo a esta ciudad por vía terrestre, acompañándola y haciéndose cargo de los costos de ese traslado con la promesa de un trabajo de niñera, y le dio alojamiento en su domicilio.-

Que arribada a Comodoro Rivadavia la presentó a [REDACTED] y la obligó a ejercer la prostitución en el local nocturno “Los Troncos” y en su domicilio. Que le retuvo su documentación y parte del dinero que percibía por el trabajo sexual que hacía, que la sometió con amenazas de sacarle su hija y ejerciendo violencia.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Que [REDACTED], en coordinación con [REDACTED] y con la cooperación de [REDACTED] la recibió en su negocio con fines de explotación sexual, que se concretó en dos lapsos de tiempo diferentes, que pueden ubicarse aproximadamente en el año 2009 el primero, y desde por lo menos diciembre del 2012 a abril del 2013 el segundo, y el precio que por los servicios sexuales pagaban los clientes eran retenidos por ellos tres.-

Que posteriormente, de manera casi contemporánea con la denuncia que hace quien entonces era pareja de G.A.M. [REDACTED] la envió a realizar ese trabajo sexual a la ciudad de Perito Moreno, mientras la bebé de aquella permanecía en su domicilio.-

Que [REDACTED] se aprovechó de la situación personal de la muchacha, con una condición de pobreza, sin familiares en la zona, circunstancias que significaban un estado de vulnerabilidad, con la generación lógica de miedo, desconcierto e incertidumbre sobre su presente y futuro.-

Que G.A.M estaba atrapada en esa situación hasta que fue rescatada por las autoridades, habiéndose consumado su explotación.-

Rigen los arts. 138, 139, 354, 356, 378, 383, 385, 391, 392, 394, 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.-

No soslayo que los imputados han negado toda conducta ilícita atribuida por la Fiscalía y que sólo se ha admitido, por parte de [REDACTED] la tenencia de estupefacientes con un destino de consumo personal.-

Sin lugar a dudas el testimonio de G.A.M. es importante en esta historia y así lo han entendido las esforzadas Defensas que han tratado de destruirlo relativizándolo.-

Para sopesar su valor probatorio, más allá del juramento prestado por la testigo, es conveniente que nos ubiquemos en las características de los hechos bajo examen que exhiben, en este caso, un fuerte contenido sexual.-

Por ello es oportuno traer aquí lo expresado por TENCA cuando dice que desde el punto de vista probatorio, los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales: a) el lugar donde se cometen: suelen ser en ámbitos privados sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas etc) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas. Es bastante común que en estas situaciones el juez interviniente cuente exclusivamente con el testimonio de la supuesta víctima y el supuesto victimario, con las dificultades que ello genera para la obtención de la verdad material. En estos casos ha de primar la prudencia en el juzgador pues corre el riesgo de dejar desamparado a la víctima si prevalece la versión del supuesto delincuente, o en su defecto, condenar a un inocente si sucede lo contrario. La ponderación de la prueba tiene entonces un papel preponderante, en el que juegan su rol no sólo los aspectos procesados, sino

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

también –es necesario decirlo- razones de política criminal que han de variar según diversos factores b) Múltiples particularidades de las conductas sexuales de las personas: El análisis de los delitos sexuales no puede pasar por alto, sin riesgo de dejar de considerar un importante aspecto en cuanto a su resolución, que las conductas sexuales suelen poner al descubierto aspectos de la personalidad que no se manifiestan en otros ámbitos de relación. Nadie en su sano juicio desearía que lo privaran de libertad y mucho menos que lo sometieran a circunstancias linderas con la reducción a servidumbre reprimidas por el Código Penal, pero tales prácticas pueden darse en el ámbito sexual, sin que la supuesta víctima se sienta como tal, sino que, por el contrario, disfrute y desee tal situación. La existencia (negarlo sería un absurdo) de prácticas como la zoofilia, la coprofagia, la necrofilia, el fetichismo etc son una muestra cabal de que en el ámbito sexual el ser humano desarrolla y pone de manifiesto los aspectos más recónditos de su personalidad y en algunos casos, los más oscuros y miserables (TENCA Adrián Marcelo, “Delitos Sexuales”, Editorial Astrea. Buenos Aires, 2001, pág.233/234).-

¿Quién es G.A.M. y cuál es el valor de su testimonio?.-

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroga una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar.-

Tampoco es nuevo que la estrategia de quienes aparecen señalados como los causantes de esos delitos sea únicamente desacreditar a la víctima, en este caso una joven con una historia de vida muy triste que fue utilizada como mercancía, para fines de explotación.-

Pero deteniéndonos en este testimonio, advertimos que el relato que hace describiendo la miserable vida a la que fue sometida resulta coherente y verosímil., a poco que se la examine, y a pesar que al principio dio una versión más light de lo acontecido con quienes fueron sus tratantes.-

Y además sus manifestaciones no tienen que ver con una “fantasía” sino con una realidad que pudo ser corroborada.-

Porque no se trata tan sólo de creer un relato coherente y espontáneo -como es el suyo-, sino de considerar que muchas de los sucesos referidos, al mismo tiempo, por pruebas objetivas se fueron comprobando.-

Así puede señalarse a modo de ejemplo los siguientes:

a)El ejercicio de la prostitución en el predio “Los Troncos”, hecho negado enfáticamente por los imputados.-

No salió únicamente de la narración de G.A.M. sino que lo revelaron también las otras mujeres presentes en el procedimiento y que declararon, L.C.V, C.V y

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

[REDACTED], las cuales asimismo recordaron a G.A.M. en el local y realizando esa actividad allí.-

Los mismos [REDACTED] y [REDACTED] admiten la permanencia de G.A.M. en el negocio, aunque dándole otro contexto a su "trabajo".-

Por otra parte, las declaraciones de las Licenciadas MALVICHINI y PUGH y sus respectivos informes, como las manifestaciones de los preventores que actuaron en la ocasión, no dejan dudas de la actividad sexual que allí se desarrollaba, y que incluso la misma noche del procedimiento se comprobó.-

Pero volviendo al caso de G.A.M. más allá de sus propios dichos y de los de sus ex compañeras, también aparece su rastro por el lugar, en la contabilidad casera que se llevaba en el local.-

En efecto en los cuadernos secuestrados -hallados detrás de la barra - están las anotaciones correspondientes a la actividad desarrollada que se viene describiendo, elementos objetivos que [REDACTED] reconoció como propios.-

En ellos consta día por día, y por cada una de las personas que allí trabajan la facturación de sus servicios, advirtiéndose también los de [REDACTED] que coincide con lo declarado por las otras chicas sobre precios de los "pases" -y "copas"- y porcentaje que retenía [REDACTED] o [REDACTED].-

2) La vinculación [REDACTED] y la víctima

Junto a la presencia de G.A.M. en Los Troncos la testigo [REDACTED] también ubicó a [REDACTED] como una persona que se la vía en el boliche mientras estuvo y permaneció G.A.M. y luego ya no se la vio más a esta señora, respaldando los dichos de la víctima también en este punto.-

La versión de G.A.M. de que la primer noche al llegar a Comodoro Rivadavia, pernoctó en el local "Los Troncos", describiendo el lugar y ubicación de mobiliario- y señalando además que en un principio los "pases", los hizo en ese recinto, fue negada firmemente por los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo G.A.M. no mintió tampoco en este punto. El Acta de Constatación N° 65674 de fecha 7/09/2012 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cuya copia obra en las constancias de fs. 293/299, claramente respalda su descripción, incluyendo la cama de dos plazas.-

3) La vinculación Perito Moreno-G.A.M. y [REDACTED]

La víctima pudo ser hallada gracias al allanamiento ordenado por la justicia que descubrió, ante la irregular situación de la bebé, que G.A.M. había sido enviada a otra localidad con igual destino de explotación.-

4) Amenazas-retención

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Las amenazas relacionadas con su bebé, la retención de documentación, como el aprovechamiento de su situación, son hechos que aparecen acreditados con el resultado del allanamiento de Sarmiento N° [REDACTED] donde claramente el acta respectiva y las declaraciones de los intervinientes en el procedimiento dieron cuenta de los elementos hallados, en especial, la hijita de G.A.M.-

5) Y finalmente por qué mentiría la víctima?

Como muchas veces pasa en nuestra sociedad, ante un delito violento y cruel la estrategia de los culpables es tratar de vilipendiar a la víctima, en este caso una joven mujer, en un estado de vulnerabilidad, en una etapa de inmadurez emocional, en otras palabras, una persona frágil.-

Y en este sentido la caracterización que de la joven trazaron MALVICHINI, y PUGH, personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, se compadece con el informe que elevó RODRIGUEZ de amplia práctica en estos temas y que vienen en apoyo de la verosimilitud de su testimonio.-

Los profesionales mencionados son personas experimentadas, con especialidad en la temática de Trata de Personas, y que además fueron las primeras que entraron en contacto con la víctima y se relacionaron de manera más estrecha con ella, a partir de la intervención y rescate. Estas circunstancias no son algo baladí, sino que por el contrario les da a sus testimonios un mérito que no debe relativizarse, sino por el contrario, apreciarse de manera especial, por supuesto que en concordancia con el resto del plexo probatorio y con aplicación de las reglas de la sana crítica que hemos referenciado precedentemente.-

Así los técnicos, MALVICHINI, PUGH y RODRIGUEZ, coincidieron en sus apreciaciones, dijeron al Tribunal que G.A.M. no era fabuladora sino más bien una víctima de trata.-

Por otra parte no debemos olvidar que, en este caso, estamos tratando hechos –y delitos– estrechamente vinculados al aspecto sexual.-

Precisamente por ello conviene tener en cuenta aquellos postulados que la jurisprudencia ha ido delineando respecto a cómo debe valorarse la prueba en los delitos sexuales.-

Como por ejemplo respecto al testimonio de la víctima, en atención al ámbito en que por lo general se desarrollan esta clase de delitos, la jurisprudencia ha considerado que cobra un papel fundamental; que al no existir testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos (CNCrim-CorrSala V 13/5/97 LL 1997-E-968).-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

En cuanto a la prueba indiciaria, la fuerza probatoria resulta de la relación existente entre un hecho conocido (el indiciario) y otros desconocido (el indicado) (Cafferata Nores "La prueba en el proceso penal" p.80), señalándose a) la presencia u oportunidad física, b) los indicios de participación en el delito, los indicios de capacidad de delincuencia, d) los indicios de motivo o más bien de móvil delictivo, e) la actitud sospechosa y f) los indicios de mala justificación. -

Y analizando los testimonios logrados cabe sostener "que la especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el Tribunal de mérito" (CNCP S III Reg. 542 "Solís, Juan" 5/9/95).-

Finalmente cabe expresar que hemos tenido oportunidad de ver y escuchar in situ a G.A.M, apreciar su fragilidad y las secuelas que toda la situación padecida, a pesar del tiempo transcurrido y el apoyo médico recibido, aún le provoca a tal punto de quebrarse y no poder seguir declarando los sucesos vividos.-

También la valentía de dar su testimonio aún en presencia de los imputados.-

Esta impresión personal coincide entonces con la opinión de las especialistas en temas de Trata que intervinieron en la causa, y que ante el Tribunal, ratificando sus informes, dictaminaron, desde su incumbencia profesional y experiencia que G.A.M. era víctima, y no una fabuladora.-

Por su parte, como se dijo, Daniel RODRIGUEZ (fs. 148/150) llegó a la misma conclusión, y esta valoración de los dichos de G.A. M. no es caprichosa sino que deviene de un conjunto de elementos probatorios que se vienen enunciando.-

Y si bien en un primer momento pudo haber declarado con algunas diferencias, no puede desconocerse, que las circunstancias propias de su vulnerabilidad e historia de vida pudieron influenciarla, pero que desde el momento que pudo sentirse segura y contenida, su relato adquirió la fuerza de su voluntad, que primero fue volcando ante las licenciadas MALVICHINI y PUGH, y luego ante RODRIGUEZ, más tarde en el Juzgado (fs. 153/155) y finalmente en el juicio para expresarse sin más condicionamientos que su verdad.-

Por último no me olvido que la Defensa de [REDACTED] ha traído constancias de actuaciones de la justicia provincial referidas a una denuncia de la víctima contra [REDACTED] -su hoy esposo y causante de su búsqueda y rescate-, y también referidas al ámbito intrafamiliar. Sin embargo estas también fueron explicadas por la propia víctima y revalorizadas por ésta explayándose en cuanto afirmación de actuar bajo amenazas de [REDACTED].

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

En efecto si bien del Caso 49538 Carpeta Judicial 5566 surge la existencia de una denuncia por parte de G.A. M. que coincide en la fecha con las actuaciones de fs.765 y fs.775, es la misma víctima quien en las declaraciones brindadas en la instrucción e incorporadas a pedido de las Defensas se ocupa de contextualizarlas en su justa medida, así dijo cuando pidió ampliar su testimonio que "...estuvo pensando en toda esta situación y el apoyo de la gente de trata y lo mal que lo ha pasado y lo que realmente desea es rearmar su familia con su hija y con su pareja que se llama [REDACTED].

Precisamente cuando fue preguntada sobre los acontecimientos de diciembre del 2012 referidos a su pareja, expresó que mientras estaba con ésta "discutían porque [REDACTED] se llegaba al domicilio para convencerme de que yo le haga una denuncia contra [REDACTED] y me decía que dijera porque era borracho y se drogaba. Nada de esto era cierto el tomaba como cualquier persona y jamás lo vi drogado. Lo que en realidad [REDACTED] quería era que yo lo dejara y volviera a trabajar con ella para quedarse con mi dinero. Esta situación hacía que [REDACTED] yo discutiéramos porque él no quería ni que la viera ni que hablara con ella para protegerme a mi y a la nena. Entonces como yo no accedía hacer la denuncia, creo que fue ella misma la que lo denunció a [REDACTED] y pasó lo que pasó..." Sostuvo que las veces que fue a la casa a buscarla [REDACTED] estuvo acompañada de [REDACTED], que los dos le decían que hiciera la denuncia y como ella no les hacía caso, ellos hicieron la denuncia "...que respecto a la denuncia telefónica que hizo en la Comisaría Seccional Quinta contra [REDACTED] quiere aclarar que lo hizo llamando por teléfono al 911 y dijo lo que la Sra. [REDACTED] le decía lo que tenía que decir, pero que no era su deseo hacerlo pero [REDACTED] la amenazaba. Que le decía que la iba a mandar a matar y no le quedó otra que hacerla. Desea aclarar a lo que dijo en la otra declaración que ella llamó al 911 y que del resto se ocuparon ellos, refiriendo a [REDACTED] y [REDACTED]", agregando que "la noche esa se lo llevan detenido a [REDACTED] y a mi y a mi nena tenían que buscar alguna persona que se hiciera responsable de nosotras fue [REDACTED] precisamente la que arregló con ellos hacerse cargo de mi y de mi hijita".-

También dijo en esa ocasión y repitió luego en similares términos ante el Tribunal " que un día en el mes de abril no puede precisar el día, salió de lo de [REDACTED] con su nena y se encontró con [REDACTED] y quedaron que ella volvía a la casa de él, que volvieron a lo de [REDACTED] a buscar las cosas de ella, que fueron en el auto de [REDACTED] y que los acompañó un muchacho que él conocía. Cuando llegamos [REDACTED] sale y cuando yo bajo del auto me agarró de los pelos y me arrastró para adentro mientras le decía a su hija [REDACTED] que agarrara la nena que estaba en el asiento de atrás, que [REDACTED] así lo hizo, se la llevó para adentro sin que [REDACTED] y su amigo pudieran hacer nada y ahí quedé, me golpearon en el piso, patadas en e cuerpo y me encerraron con llave. Que [REDACTED] en ese tiempo no solo me golpeaba sino que me asfixiaba agarrándome del cuello y me decía que

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

donde este donde este la iba a mandar a matar con gente que ella tiene. Que ahí se quedó hasta que fue rescatada”.-

Ello coincide por su parte con lo dicho por [REDACTED] sobre la presión, intimidación y golpes que este escuchó de [REDACTED] que observó cuando la acompañó con intención de recuperar sus efectos.-

Sin perjuicio de ello, es oportuno aquí expresar, que aún si esa situación de violencia familiar –entre ella y [REDACTED] que invocan las Defensas- hubiera existido ello no exime de responsabilidad a los imputados por los hechos comprobados.-

VII. Establecida la plataforma fáctica, los sucesos y sus protagonistas cabe analizar que calificación jurídica corresponde aplicar, pudiendo distinguir en [REDACTED] la ejecución de una conducta delictiva, y en [REDACTED] y [REDACTED] tres acciones ilícitas, escindibles fáctica y jurídicamente.-

VII.1.- La conducta de [REDACTED]

Esta procesada resulta ser autora del delito de Trata de Persona, agravado porque en su comisión participaron tres personas, y por la utilización de amenazas, violencia, de abuso de una situación de vulnerabilidad habiéndose consumado la explotación (art. 45, 145 bis y 145 ter inc.1, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal).-

Nuestro Código Penal se ocupa, en el art.145 bis de la figura básica de este delito, conteniendo las conductas típicas. Así en su nueva nueva redacción (según ley 26.842) establece que será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países, aunque mediare consentimiento de la víctima.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física.-

Se ha reproducido aquí casi textualmente, lo que establecía el Protocolo para la Prevención y Represión de la Trata de Personas en su artículo 3º apartado a), que integra la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Bienes jurídicos –libertad e integridad sexual- que se vieron particularmente afectados en el caso de G.A.M..-

Ahora bien, ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte a simple vista que el texto legal ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas -ofreciere, captare, trasladar, acogiere o recibiere-, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

En este orden de ideas, puede afirmarse sin duda alguna que en las presentes actuaciones la conducta realizada por la procesada se circunscribe en las acciones típicas de “captar”, “trasladar” y “acoger”, toda vez que son las que mejores reflejan la dinámica de que se valió [REDACTED] con G.A.M.. que a la sazón era una joven mujer.-

En efecto, la doctrina entiende por captar “atraer hacia sí algo o alguien”, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño. Tal parece ser el sentido que desde antiguo se le otorgó al término que hoy se vigoriza en un mundo de consumo donde prevalece la comunicación de tipo publicitaria. Por ejemplo, se ha definido esta conducta como “atraer alguno la voluntad, la benevolencia o atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente o con otros medios” (citando a Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, p. 425). Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).-

Mientras que trasladar, esto es, transportar, consiste en llevar a una persona de un lugar a otro. El transporte es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, porque con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión siendo ellos su único vínculo.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Por su parte, acoge a una persona con la finalidad de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas”... (Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento - aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (Tazza, Alejandro – Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa fue [REDACTED] quien primero atrajo a la joven hacia esta ciudad con la excusa de un nuevo trabajo que le reportaría un bienestar económico. Y luego la traslada y aloja en su casa, aunque no la primer noche en que G.A.M. pernoctó donde funcionaba el negocio –habilitado como Whiskería- que administraban [REDACTED] y [REDACTED] y ejerció las tareas que le fueran posteriormente impuestas, configurándose así la captación, traslado y acogimiento a que hace referencia el texto legal.-

Para alcanzar su cometido, la encartada se valió de un engaño y de una falsa promesa, toda vez que le propuso un trabajo de niñera, cuando en realidad se trataba de laburar en una whiskería-prostíbulo y no cuidando niños precisamente.-

G.A. M. declaró que aceptó la propuesta, porque por su condición humilde significaba un mejor trabajo y la posibilidad de un futuro promisorio, que no se daba en su lugar de residencia.-

En efecto [REDACTED] fue quien contactó en Buenos Aires a G.A.M. y la trajo hasta esta ciudad con la promesa de un trabajo lícito, esa acción que implicó la atracción, el acompañamiento, el pago del pasaje y demás gastos de transporte, constituyó la captación y traslado de la víctima.-

Este hecho no está controvertido, tanto la víctima como [REDACTED] hablan del trabajo de niñera y de que ésta última cubrió los gastos.-

También le dio alojamiento, acogiéndola en términos de la ley penal, y tenía una finalidad, someterla a G.A.M. a prestar servicios sexuales en un local nocturno

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

regenteado por otras personas, con las que terminó compartiendo los beneficios económicos de esa actividad, y también en su propio domicilio.-

El fin del acogimiento por parte de [REDACTED] proviene de varios elementos objetivos colectados en la audiencia, que respaldan los dichos de la víctima.-

Así tenemos que a la noticia criminis de la denuncia de [REDACTED] se le suma el informe policial de fs. 11 -que plasma las tareas investigativas realizadas sobre el domicilio de la calle Sarmiento N [REDACTED] que revelaban la presencia en el mismo de [REDACTED] y de otras jóvenes, con igual destino de prostitución en el local de calle San Martín, señalándose a [REDACTED] como causante de ello; el hallazgo sin explicación de libretas sanitarias de otras dos mujeres; la mención de G.A.M. que junto a ellas viajó otra joven [REDACTED] que el propio [REDACTED] citó cuando relató el encuentro con [REDACTED] y dos chicas de Buenos Aires.; las pertenencias de la víctima que arrojó el allanamiento, etc-

La versión de la testigo [REDACTED] quien se declaró amiga de la imputada no quita verosimilitud al relato de sometimiento que describió la víctima, desde que aquella sólo permaneció una semana de vacaciones en esta ciudad y poco pudo observar según ella misma manifestó.-

La existencia de documentación personal de G.A. M. y de su niñita en casa de [REDACTED] y sobre todo la permanencia de la bebé son elementos de convicción que no pueden omitirse en el análisis cuando entramos a considerar la existencia de amenazas y violencia que invocó la víctima al describir como se doblegaba su voluntad. En el mismo sentido la escena de golpes que fue presenciada por [REDACTED] en ocasión en que G.A.M y su bebé fueron retenidas por [REDACTED] y su hija.-

Por otro lado G.A.M. se encontraba en una situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por [REDACTED].-

A partir de la base de considerar "vulnerable" a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor.-

En este sentido G.A. M. por su condición de vida, extremadamente pobre, joven, sin familia, a muchos kilómetros de su ciudad de origen, con una hija a cuestas, era una persona frágil y vulnerable, circunstancias todas conocidas por la procesada.-

Pero [REDACTED] no actuó sola en su raid delictivo, sino que en un tramo – y en los términos de la ley ello basta para consumir el delito- la ejecución la desarrolló con [REDACTED] y [REDACTED], propietario y encargada del boliche donde G.A.M. sería sometida a explotación sexual y por la cual obtendrían provecho económico.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

En efecto, apenas arribada a la ciudad se efectuó el contacto y comenzó el ejercicio de la prostitución, lo relatan la propia víctima y los imputados [REDACTED] y [REDACTED] aunque éstos dos últimos poniendo en cabeza de aquella la iniciativa.-

La pericia telefónica da cuenta de la relación de [REDACTED] y [REDACTED] ambos figuran en sus respectivos directorios, y también han admitido como lugar común el negocio "Los Troncos", [REDACTED] incluso señalando que [REDACTED] ayudaba a atender la barra, presencia por otra parte que también la testigo [REDACTED] ha indicado en relación a la época en que veía a G.A. M. en la whiskería.-

Como bien explicaron los testigos PUGH y MALVICHINI, aquí hubo retención de documentación, de dinero, amenazas, violencia, y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.-

Porque G.A.M. cuando fue captada vivía en la calle, sin una familia de sostén, y sin futuro alguno.-

Se encuentra entonces configuradas algunas de las agravantes del delito establecidas en el art. 145 ter, específicamente en los inc.1, 5 y anteúltimo párrafo del mismo texto legal que expresamente consagra que "*En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:1. Mediare ...violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, ...5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas...Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión...*"

Aquí, según se viene analizando, hubo amenazas, violencia, abuso de una situación de vulnerabilidad, intervinieron tres personas y se consumó la explotación.-

Ahora bien, debe tenerse presente que los hechos comprobados se desarrollaron durante la vigencia de dos leyes distintas, así la captación, el traslado y primer acogimiento ocurrió durante la vigencia de la ley 26.364, luego se interrumpió, y el segundo tramo del sometimiento ocurrió a días de la entrada en vigor de la ley 26.842 continuando hasta la fecha en que es rescatada, lapso que coincidió con los últimos días de diciembre de 2012 al 3 de mayo de 2013.-

En este punto es entendible que la Defensa pidiera la aplicación de la primera de las normas con el argumento de que es más benigna para su pupila.-

Sin embargo en el examen de la normativa aplicable a la conducta probada no puede escapar la naturaleza jurídica del hecho en toda su dimensión. En este sentido no debe soslayarse que estamos en presencia de un delito de los que llamamos permanente, esto es, aquellos caracterizados porque se siguen ejecutando con todos sus efectos.-

En referencia a ello se ha expresado que "...en este sentido, si bien es cierto que la acción descripta pudo haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

nueva ley (momento inicial), también lo es que no habiendo cesado la acción típica el tiempo de comisión del delito es el último acto de la conducta antijurídica (momento final). Vale decir que operada la consumación del estado de comisión prosigue exteriorizándose en el tiempo hasta que cesa la conducta típica y si, como resulta alcanzado el hecho por una nueva ley –más grave- que pudo haber regido durante los primeros tramos del iter criminis, esa última es la que debe regir finalmente. Si la ley más gravosa es la que corresponde a ese último momento de la conducta de “acoger” ella deberá ser aplicada, lo que implica dejar de lado la aplicación de la ley más benigna (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de derecho Penal, Parte General, T1, ps. 476, 480 y s.; Cám. Fed. Mar del Plata, 14/5/09, “Mansilla, Roberto – Vagasete, Gastón s/Inf. Ley26.434, reg. 8361, T° XXXIX, F°222, Boletín de Jurisprudencia, 2do. trimestre, 2009).-

En la misma línea el autor alemán H. H. Jescheck expresó que “Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente” (Tratado de Derecho Penal. Parte General,-página 237-).

Es que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continua consumándose, hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas “está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo” (Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295).-

En otras palabras desde la inicial verificación del resultado hasta la cesación de la permanencia, el delito continúa consumándose. En tanto dure la permanencia, todos los que participen del delito serán considerados coautores o cómplices, en razón de que hasta que la misma cese, perdura la consumación” (De Benedetti, Wesley: Delito permanente. Concepto. Enciclopedia jurídica Omeba, t. VI, Bs. As., 1979, pág. 319).-

En sentido coincidente se ha sostenido que “si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal" (Guillermo J. Fierro, La Ley Penal y el Derecho Transitorio, página 222 y sstes. Ediciones Depalma, 1978). -

El artículo 63 del Código Penal, prevé que si el delito fuere continuo, la prescripción comenzará a contarse a partir del día en que cesó de cometerse, norma que está indicando la relevancia típica del momento en que se agota el hecho delictivo.-

De manera tal que se puede afirmar "contrario sensu", que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, y por lo tanto se renueve la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la institución beneficiosa, sea la prescripción o la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no está terminado.-

Finalmente si la imputada hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo después de la vigencia de la ley 26.842, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que se propicia resulta compatible con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello.-

Concluyendo [REDACTED] actuó con conocimiento y voluntad, revistiendo su conducta del dolo que requiere la ley, no existiendo causales que eximan o disminuyan su responsabilidad por lo que debe considerársela sujeto imputable.-

VI.2.-Las conductas de [REDACTED]

VI.2.a. A estos procesados se les atribuye la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización respecto a la cocaína (128,42 gramos) incautada en el local comercial "Los Troncos" de San Martín N° [REDACTED] frente a lo cual la Defensa Particular sostiene que se trató de una exclusiva tenencia para consumo de [REDACTED] siendo ajena a ella [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Es sabido que la ley 23.737 persigue distintas formas de detentar estupefacientes, según sea la motivación, forma, cantidad, características del sujeto, etc.-

El art. 5° inc. c de la ley 23.737 reprime “con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de \$225 a \$18.750, al que sin autorización o con destino ilegítimo... comercie con estupefacientes... o los tenga con fines de comercialización.”.-

En el comercio de estupefacientes la acción típica consiste en desplegar una actividad lucrativa de intermediación, de venta o de compra con igual fin (Puricelli “Estupefacientes y Drogadicción”, pág. 180).-

Por su parte, la tenencia con fines de comercialización, supone un paso previo, la detentación de la mercadería para destinarla a actividad de comerciar.-

Nuestro más alto Tribunal ha expresado sobre esta figura que “El legislador ha contemplado el delito del art. 5° c) de la ley 23.737 como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, es un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente –fines de comercialización- referido al elemento objetivo del tipo –tenencia de estupefacientes.-

La previsión político criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico- de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela: la salud pública.-

Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretenden proteger. La disposición en cuestión no se manifiesta como un caso de ley irracional continente axiomático de valores constitucionales.-

La ley distingue la intención del agente del dolo específico de la figura, diferencia que se advierte con claridad al apreciar que la ley no expresa que el propósito de comercializar esté reservado únicamente al tenedor, sino que admite como posible que un tercero sea quien tenga ese propósito de comercio ilegal, bastando con que aquél sepa que ésta es la finalidad de su tenencia.-

El legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente (CSJN, C B60 XXXV., Bosano, E.L 9/11/00 JPBA T.112 F 431, p.319/322).-

El art. 14 de dicha norma tipifica dos modalidades de tenencia, distinguiendo la simple tenencia de la tenencia con una finalidad inequívoca de consumo.-

La intención del legislador al incriminar la tenencia de estupefacientes, aún la destinada para el propio consumo, fue proteger la salud pública tratando de abarcar todas aquellas conductas que podrían amenazarla y perjudicarla.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Tener se refiere a la conexión fáctica que debe existir entre la cosa (en este caso estupefacientes) y el sujeto que la posee.-

También conforme al 1910 del nuevo C.C. y Com. hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.-

Volviendo al art. 14, la primera parte -tenencia simple- actúa en forma residual para el supuesto que no se den los requisitos previstos en el segundo párrafo- tenencia para consumo personal- y se hayan descartado las modalidades agravadas contempladas en el art. 5 de la ley 23.737.-

Así, en el caso de consumo personal, la ley exige que se trate de escasa cantidad de estupefacientes y que existan circunstancias que hagan inequívoco dicho destino.-

No obstante que la ley no describe cuáles han de ser esas circunstancias y por lo tanto apreciadas libremente por el Juez, deberán emanar de forma evidente, ya que el segundo apartado es de excepción.-

Estos conceptos sirven para el análisis de las conductas de los acusados en su vinculación con la sustancia estupefaciente secuestrada.-

En dos lugares del inmueble donde funcionaba la whiskería "Los Troncos", propiedad de [REDACTED] y regentada también por su pareja y encargada, se encontraron los estupefacientes, parte en forma de "piedra" y parte en polvo en una cantidad de 128,42 gramos, cuyo detalle consta en el acta respectiva.-

El recinto pertenecía al ámbito de custodia de ambos procesados.-

La cantidad del tóxico aparta la figura más leve del catálogo la ley de droga pues 128, 42 gramos de cocaína no es escasa cantidad -alcanzaban para 304,804 dosis de 50 mg. o 152,402 dosis de 100mg.-. Por otra lado que se hallara en un local comercial de diversión nocturna con asistencia de distintas personas también impide tener por configurada las circunstancias inequívocas de destino de consumo.-

Sin perjuicio de ello, también ha de expresarse que no se hallaron elementos de corte, ni droga fraccionada, no hay intervenciones telefónicas, ni mensajes en las pericias, ni tampoco elemento probatorio alguno que pudiese encuadrarlo en otra de las finalidades contempladas en la Ley 23737, el dinero podría considerarse como el recaudado por el giro comercial, por lo tanto y al ser el tipo penal del primer párrafo del art. 14 una figura residual que no requiere intencionalidad alguna, entiendo que en virtud del principio in dubio pro reo cabe su encuadramiento en la misma.-

El tipo objetivo se configura en el sub examine con relación a [REDACTED] aún cuando en la requisita personal no se encontró ninguna sustancia, pero la circunstancia de hallarse cocaína en su local, precisamente en la habitación trasera, no sólo sobre el placard

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

(en una tapa de termo roja, en una cuchara con restos de dicha sustancia y en dos tarjetas bancarias a su nombre), sino también en el entretecho, evidencia entre las sustancias y [REDACTED] una relación fáctica, es decir que al ser el propietario del local donde se encontraba tenía actual y plena disposición sobre ella.-

Con relación a [REDACTED] la circunstancia de que ella fuere la encargada del local comercial "Los Troncos", no hace que pueda considerarla como detentadora y concedora de todos los efectos que se encuentran en el local comercial. Si bien y haciendo uso de un razonamiento de lo que normalmente ocurre en los hechos, podríamos señalarla como coautora de dicha tenencia, no existen elementos concretos que puedan establecer entre la misma y las sustancias estupefacientes una relación directa y de disponibilidad, ni aun una tenencia reconociendo en otro su propiedad. No podemos establecer tampoco el conocimiento de la existencia de la misma, ya que no se han aportado otros elementos que conduzcan a ello.-

[REDACTED] se ha hecho cargo de la propiedad del tóxico, que en su mayor parte estaba oculto en un recinto disimulado, por lo que la duda beneficia a [REDACTED]

Es que cabe tener presente que las dudas siempre son a favor de los imputados según manda el art. 3 del Código Procesal Penal que impone el principio "in dubio pro reo"; y que en esta instancia sólo se llegó a demostrar la probabilidad -con valor en otro momento procesal-, más no la certeza de que los hechos ocurrieron tal como se afirma en el requerimiento fiscal y en la acusación.-

Que el principio aludido rige sólo en lo atinente a los aspectos fácticos (tanto físicos como psíquicos) relativos a la imputación; dicho de otro modo, solamente impera en lo atinente a la materialidad del delito, a la participación del imputado en el mismo y a las circunstancias que revistan relevancia jurídica.-

Cornejo señala que el principio "in dubio pro reo" -que literalmente significa que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al imputado- se erige sin discusión en la actualidad como un principio de raigambre constitucional, derivado del estado de inocencia del que goza todo imputado en el proceso penal ("Acerca de la revisión en materia penal, el "in dubio pro reo" y la justicia", La Ley, 2002-C, 975).-

En definitiva en cuanto a este hecho acusado corresponde condenar a [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 45 y 77 del Código Penal y art. 14 primer apartado de la ley 23.737) y absolver por el beneficio de la duda a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 14 primer apartado de la ley 23.737 y art. 402y cc. del Código Procesal Penal).-

VI.2.b. También a [REDACTED] y a [REDACTED] se los acusó de ser coautores del delito reprimido por el art.127 del Código Penal en perjuicio de C.V. y L.V.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

El art. 127 del Código Penal establece "...el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima..."-.

La rufianería es una conducta que lesiona la dignidad del ser humano, resiente las buenas costumbres y la moral pública, implica una afectación a la incolumidad sexual, y a la vez representa una actividad lucrativa de pingües ganancias para el agente comisivo (Alejandro Tazza, Trata de Personas y otros, pág. 162, Hammurabi, 2014).-

La infracción debiera decirse, esta concebida pensando más en la conducta del autor tan repudiable en si misma, ya que se trata de un sujeto que sabe sacar provecho de lo que en la mayoría de los casos es un infortunio al que empuja la necesidad (Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. 1976, TIII, pág. 320).-

Al aprovecharse de las ganancias obtenidas por la víctima a partir de su entrega sexual promiscua, habitual y venal, la conducta del agente afecta su autodeterminación sexual, de las que tales ganancias son consecuencia directa (Derecho Penal, Parte Especial, Balcarce y otros, pág. 238, Ed. Advocatus, 2014).-

La explotación económica debe configurarse por el ejercicio actual de la prostitución.-

La figura básica presupone el consentimiento adecuadamente prestado por parte del sujeto pasivo, esto surge de la interpretación global del art. 127 del C.P. que tipifica figuras agravadas de rufianería y debe tratarse de una persona (hombre o mujer) mayor de 18 años, ya que de lo contrario quedaría subsumida la conducta típica dentro del inc. 3 in fine.-

En el caso en examen ha quedado suficientemente probado que en el local comercial ubicado en la calle San Martín [REDACTED] habilitado como whiskería con el nombre "Los Troncos" funcionaba un prostíbulo, regentado por [REDACTED] y [REDACTED], y que en el mismo prestaban servicios sexuales C.V., L.C.V. y G.A.M..-

Los testimonios brindados por las mencionadas y por [REDACTED] son contestes sobre la forma y modalidad en que desarrollaban esas actividades en el local nocturno, que percibían los imputados un porcentaje por las copas -50% a partir de la segunda- y \$ 100 pesos (de los \$ 300) por los "pases", que hacían las chicas.-

En efecto el 3 de mayo de 2013 cuando se efectuó el allanamiento de "Los Troncos" sito en San Martín N° [REDACTED] propiedad de [REDACTED] ordenado por la Jueza Federal de Primera Instancia (a fs. 13/18) como producto de la investigación que se venia desarrollando originada en la denuncia de [REDACTED] e informe del Principal PERILLO (11/vta.), se encontraron a dos jóvenes que manifestaron que trabajaban en el lugar haciendo "copas" y "pases", encontrándose así mismo una habitación en el fondo

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

donde se llevaban a cabo los mismos, también se hallaron cuadernos con fechas y nombres de mujeres y de sumas dinerarias (pericia de fs.163).-

La existencia de una habitación contigua al local comercial con una cama de dos plazas y otros muebles, ya se había constatado el 7 de diciembre de 2012 cuando el Inspector Municipal Alejandro Esain a las 4:50 horas concurrió a “Los Troncos” de San Martín N° [REDACTED] el B° Jorge Newbery, Expte. Municipal N°1740-R-2011, y labró el acta de constatación dejando constancia que se colocó en el local faja de clausura sin obstruir ingreso dado que [REDACTED] “aduce habitar esa habitación que se encuentra en el local comercial” (fs. 294).-

Que C.V. y L.C.V. coincidieron en sus declaraciones en cuanto a que ambas –y otras chicas- efectuaban “pases” con clientes, que por cada uno se cobraban \$ 300, de los cuales \$ 200 les correspondía a ellas y \$100 para el local, que [REDACTED] o [REDACTED] cobraban al cliente y luego se les pagaba a ellas, relato que se condice con: a) lo expresado en las entrevistas con las funcionarias de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, quienes testimoniaron ante el Tribunal sobre estos aspectos, que oportunamente habían consignado en los informes de fs. 82/86 y fs. 92 que ratificaron; b) con las anotaciones en los cuadernos secuestrados, donde constan los nombres de las chicas, fechas y cantidades mencionadas, y c) con el resultado del allanamiento del lugar.-

Estos elementos objetivos permiten afirmar que en dicho comercio se ejercía la prostitución, que [REDACTED] y [REDACTED] se beneficiaban con esa actividad que ejercían otras personas hasta por lo menos el día del allanamiento.-

C.V. y L.V. –al igual de [REDACTED] y de [REDACTED] afirmaron reconocer en [REDACTED] alias [REDACTED]” el dueño del local, y a [REDACTED] alias [REDACTED] como la encargada, condición de esta última que asimismo según las manifestaciones de los policías CAPORALETTI, GARCIA y BOCHILE ella misma invocó la noche del procedimiento.-

Por otra parte los testigos escuchados en el debate develaron que al producirse el allanamiento, la testigo L.V. estaba con un cliente efectuando “un pase” en la habitación del predio que en esa época funcionaba en la parte de atrás.-

También las testigos MALVICHINI y PUGH refirieron este acontecimiento y el hallazgo de preservativos en el lugar, demostrativo de la actividad allí desarrollada.-

Y traigo aquí en especial los detalles relatados por la testigo L.C.V. referente a la actitud de [REDACTED] cuando ya excarcelado la buscó para obligarla a que desistiera de su declaración respecto a la existencia de los “pases” en la whiskería, como así también a su reciente intento de abordarla en ocasión del debate, a lo que debe sumarse el temor que todo ello le ha generado a esta joven.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Que tanto C. V. como L.C.V. durante el periodo de la explotación eran mayores de edad.-

Es evidente que hay un consenso común entre autor y sujeto pasivo en cuanto al ejercicio de la prostitución, y también a la entrega del producido obtenido por tal actividad para que el autor de este delito pueda subsistir económicamente viviendo a expensas de ello (Alejandro Tazza, Trata de Personas y otros, pág. 167, Hammurabi, 2014), aunque creo firmemente que dichas personas no están en un pie de igualdad.-

Que según manifestaron las dos mujeres, tenían plena libertad para retirarse del lugar cuando quisieren, solo tenían que dar aviso a la encargada, cumpliendo con una franja horaria propia de la actividad del local, que no habían sufrido agresiones, malos tratos y que nunca les fue retenida documentación alguna.-

El tipo subjetivo admite sólo dolo directo. El rufián debe tener conciencia de que el dinero o ventaja que percibe de la víctima tiene su origen en el ejercicio de la prostitución del sujeto pasivo (en coincidencia Creus-Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, ed. 2007, TI, pág. 242; Tazza, Trata de Personas y otros, pág. 167, Hammurabi, 2014; Derecho Penal, Parte Especial, Balcarce y otros, pág. 238, Ed. Advocatus, 2014).-

██████████ y ██████████ conocían acabadamente la actividad que desplegaban ambas, que el dinero provenía del ejercicio de la prostitución, que se había acondicionado un lugar para la prestación del servicio sexual con una cama de dos plazas en el mismo local, a la vez que ejercían el control de los "pases" y de la recaudación.-

Actuaron con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad, y por ello deben responder penalmente.-

Por lo tanto considero a ██████████ y a ██████████
██████████ coautores del delito de explotación de la prostitución ajena en perjuicio de L.C.V. y C.V. la cual ocurría en el inmueble sito en calle San Martín N° ██████████ de esta ciudad (arts. 45 y 127 del Código Penal), delito que concursa de forma real con el tratado en el punto anterior en los términos del art.55 del mismo texto legal.-

Por otra parte no debe olvidarse que la explotación de la prostitución se encuentra prohibida por aplicación del art.15 de la ley de profilaxis 12.331.-

VI.2.c. Asimismo ██████████ y ██████████ fueron acusados por el Ministerio Público Fiscal como autores del delito de trata de persona en perjuicio de G.A.M agravado por la intervención de tres personas habiéndose consumado la explotación, en concurso real con las otras figuras delictivas ya tratadas precedentemente.-

A fin de evitar repeticiones estériles doy aquí por reproducidos los considerandos atinentes a la figura jurídica expresados al considerar el caso de ██████████.-

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

En lo específico, estos procesados también protagonizan el delito previsto por el art. 145 bis del Código Penal en la modalidad de acogimiento de G.A.M. quien había sido reclutada por [REDACTED]

Los encartados primero negaron la realización de “pases” o prestación de servicios sexuales en el negocio y cualquier vinculación de sometimiento de G.A.M.

No obstante el cuadro probatorio desestima sus dichos.

El ejercicio de la prostitución ha sido suficientemente acreditado, como también que G.A. M. pasó por su negocio y no por pocos días como se alegó.-

A fuerza de ser repetitiva, me remito a la vinculación entre [REDACTED] y sus consortes de causa, especialmente con [REDACTED] (encuentro-pericia telefónica-presencia en el local), y las funciones que cada uno de ellos cumplía, como así también el provecho económico que obtenían, en este caso de la víctima G.A.M.

Las anotaciones en los cuadernos de espiral, secuestrados atrás de la barra de la whiskería –que [REDACTED] reconoció como propio- surge la presencia y la explotación de la prostitución de esta víctima, como también del resto de las mujeres que allí trabajaban.-

Así podemos observar, que “[REDACTED] aparece “produciendo recursos” para los tratantes los días 21, 22, 28, 29 y 30 de diciembre del 2012, 4, 9, 11, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 26 y 30 de enero del 2013, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19,, 21, 22, 23 y 26 de febrero del 2013, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 22, ,23, 26, 27, 28, y 29 de marzo del 2013 y 4 de abril del 2013, coincidiendo estas fechas con la etapa en que manifestó que volvió a trabajar al lugar.-

G.A.M en sus declaraciones dijo que comenzó a trabajar para devolverle el dinero a [REDACTED] que arribada a la ciudad, ésta le presentó inmediatamente a [REDACTED] arreglando cuanto dinero recibiría por las copas y pases, lo cual anotaban en un cuaderno.-

Las declaraciones de L.C.V. y C.V. coinciden en haber conocido a G.A.M. y que fue su compañera de trabajo en “Los Troncos”, también lo manifestó [REDACTED]

[REDACTED], agregando que la mencionada vivía con una señora que se llamaba [REDACTED] quien iba al local mientras G.A. M estuvo asistiendo.-

También la víctima aportó que para la época que estaba conviviendo con su pareja, [REDACTED] y [REDACTED] concurrían a la casa para convencerla de que lo dejara, lo denunciara y volviera al negocio.-

Y que lo lograron, pues afirmó que la convencieron para que efectuó la denuncia manifestándole que su pareja gastaba su dinero en mujeres, en drogas y que era borracho pero que nada de eso era cierto, que el día que lo hizo llamando al 911 [REDACTED] le decía lo que debía pronunciar, siendo objeto de amenaza de muerte y por eso no le quedo otra, según referenció.-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

En consecuencia, con conocimiento y voluntad [REDACTED] y [REDACTED] acogieron en la whiskería "Los troncos" a G.A.M. en connivencia con [REDACTED] y allí se consumó la explotación sexual, primero en la habitación contigua al salón, -cuya existencia y detalles reveló la víctima, y sus dimensiones pudieron apreciarse en la inspección ocular- y posteriormente en la habitación de la parte de atrás del predio.-

Por ello resultan ser sujetos imputables y deberán responder penalmente como autores del delito de trata de personas en perjuicio de G.A. M., agravado por la intervención de tres personas habiéndose consumado la explotación (arts. 45, 145 bis y 145 ter inc.5 y anteuúltimo párrafo del Código Penal), delito que concursa en forma real (art.55 del mismo texto legal) con los anteriores mencionados en los puntos VI.2.a. y VI.2.b.en el caso de [REDACTED] y VI.2.b en el caso de [REDACTED]

VIII. Respecto a las penas que he de proponer tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evalúo los informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 721/724, 725/731 y 749/750), y de la Policía de la Provincia de Chubut (fs.700/701vta, 703/704vta y 739/740vta) de los que surge que ninguno de los procesados cuenta con antecedentes penales computables.-

Para [REDACTED] tengo presente su edad, su grado de instrucción, su condición social, su capacidad para un trabajo lícito, la lesión al bien jurídico tutelado y su falta de antecedentes, por lo que he de proponer se la condene a la pena de ocho años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del proceso.-

En cuanto a [REDACTED] si bien el imputado carece de antecedentes penales y sólo por ello le correspondería el mínimo legal, esa circunstancia debe valorarse en conjunto con otras como lo marca la normativa mencionada. Y en este sentido debe atenderse: 1) a las condiciones personales, que no se trata de una persona inmadura sino de un individuo mayor que ha transcurrido la mayor parte de su vida, sin apremios económicos ni dificultades para obtener el sustento necesario; con posibilidad de realizar trabajo lícito, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley; 2) a las características de las víctimas, los delitos -dos de ellos- se cometieron contra mujeres jóvenes en situaciones de vulnerabilidad y 3) a la naturaleza de la lesión y el daño causado, ya que se trata de un delito, la Trata de Personas, que representa una grave violación a los Derechos Humanos, que afecta en lo más profundo la dignidad de las personas, entendida ésta como posibilidad de elegir libremente el plan de vida. En igual sentido los bienes tutelados por los otros delitos cometidos.-

Por todo ello entonces propongo se condene a [REDACTED] a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, el máximo de la pena de multa, accesorias legales y las costas del juicio.-

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

Respecto a [REDACTED], tengo en cuenta su edad, su grado de escolaridad, su relación afectiva con [REDACTED] que tiene la capacidad para generar una actividad lícita, que se trata de una persona sana, la lesión a los bienes jurídicos tutelados, y la falta de antecedentes, propicio una pena de ocho años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del juicio.-

IX. El Fiscal ha solicitado que se disponga la detención de [REDACTED] en la presente causa, medida que la Defensa rechaza conforme los argumentos que expusieron y que constan en el acta de debate.-

Teniendo en cuenta la situación actual del procesado, que a la medida restrictiva dispuesta por la Jueza Federal, se le suma esta sentencia de condena de diez años de prisión, por lo que el riesgo procesal de que se sustraiga a la acción de la justicia se ha acrecentado, que asimismo no puede soslayarse su actitud posterior al delito respecto a una testigo (L.V.) por la cual el Tribunal debió ordenar medidas de protección para ella y su familia, por lo que en los términos del art.319 y 333 del Código Procesal Penal corresponde disponer su detención en esta causa, revocando la excarcelación oportunamente concedida debiéndose librar los oficios de estilo para su anotación a disposición de este Tribunal.-

En el mismo sentido ha de procederse con relación a [REDACTED] y [REDACTED] en atención a lo previsto por las mismas normas, a sus nuevas situaciones procesales, en especial a la protección de las víctimas, a las que debe garantizarse que no sufran nuevas violencias ni amenazas por parte de sus victimarios, con la imposición de las penas.-

X- Procede ordenar se practique el pertinente cómputo de penas, la destrucción de la droga, el decomiso del dinero y demás elementos vinculados al delito (art.23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737).-

Son de aplicación los arts.1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 127, 145 bis y 145 ter inc.1, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal, art. 14 primer apartado de la ley 23.737, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Que adhiere al voto que antecede, en cuanto a la acreditación de la plataforma fáctica expuesta en el debate.-

Asimismo en la absolución propuesta, respecto de una de las acusadas, de la pretendida posesión de droga por idénticos argumentos, con

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

los efectos liberatorios propios de los arts. 402, 530 y 531 del CPP y la respectiva condena que le cabe a su consorte de causa, por las razones desarrolladas anteriormente.-

Sin embargo en punto a la calificación jurídica que le merecen los demás hechos probados, es menester formular ciertas precisiones, porque ninguna duda abriga sobre la captación, traslado y acogimiento de la víctima de que se trata con fines de explotación, por parte de la acusada [REDACTED] y de su recepción, por [REDACTED] el dueño del antro en que G.M. se desempeñaba, en grado de coautores de esas conductas, que aprehende el art. 145 bis del CP, sin otra agravante que la condición de vulnerabilidad, expuesta suficientemente por la damnificada, en el decurso instructorio y ante el Tribunal y por su fragilidad al ser una persona en situación de calle, de limitado acceso a ayudas sociales, tener hijos sin poder satisfacer sus necesidades básicas, etc. según cánones de la CSJN, en Acordada 5, del 24/2/2009, receptiva de las reglas de Brasilia de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana y que a los efectos punitivos, engloba el penúltimo párrafo del art. 145 ter del susodicho cuerpo legal, de vocación aplicativa actual a estos nombrados.-

Y en el punto a la regenteadora a ratos del lugar, la consorte de causa [REDACTED] no encuentro la comisión de alguna conducta de las descritas en el texto legal referido, vulnerantes de la libertad sicofísica de la víctima, toda vez que quienes incursionaron en esas descripciones del tipo legal fueron otros dos y la citada, cuando mucho pudo ser asistente subsequens y no participante del ilícito y proponiendo su absolución al respecto, también con las secuelas de los arts. 402, 530 y 531 del CPP.-

Sin embargo, por el aprovechamiento económico de la prostitución ajena, -art. 127 CP- en los tres casos que se han dado por probados y concurren realmente en el asunto, -art.55 CP- los encuentro involucrados como coautores a [REDACTED] y [REDACTED] y sin otras agravantes que no acreditó suficientemente el Ministerio Público Fiscal y enervan un mayor reproche, cupiendo la aplicación del método compositivo, para la individualización de las sanciones según las finalidades propias de las mismas.-

Así propicio la absolución de culpa y cargo de [REDACTED] de la posesión de droga endilgada y de la infracción prevista en el art. 145 bis CP por las prescripciones legales ya citadas y su condena, por infracción triple al art. 127 del CP, -G.M. y sus otras dos compañeras- en concurso real -art.55 CP- a seis años de prisión; para su consorte de causa [REDACTED] como coautor tres veces, del delito antes citado, en concurso material con el del art. 145 bis -recepción con fines de explotación y consumada- en función del 145ter inc.7 penúltimo párrafo y del art. 14 primera parte de la ley 23737, once años de prisión y doscientos pesos de multa y para [REDACTED] según art. 145bis del CP -

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PEDRO JOSE DE DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: RAUL ALBERTO TOTARO, Secretario de Cámara TOFCR





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

captación, traslado y acogimiento con fines de explotación y consumada- nueve años de prisión y a todos las accesorias legales y las costas del juicio.-

Adhiero asimismo a la cautela inmediata del penado propuesto por el voto antecedente por las razones allí expuestas.-

Así me pronuncio.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

FALLA:

1) **CONDENANDO** a [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autora responsable del delito de Trata de Persona en perjuicio de G.A.M., agravado por haber mediado amenazas y aprovecharse de una situación de vulnerabilidad, y por la participación de tres personas, habiéndose consumado la explotación, a la pena de ocho años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del juicio (art. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 55, 127, 145 bis y 145 ter inc.1, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, y arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

REVOCANDO su excarcelación y ORDENANDO su detención a disposición del Tribunal conforme el considerando respectivo.-

2) **CONDENANDO** a [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de Trata de Persona en perjuicio de G.A.M., agravado por la participación de tres personas, habiéndose consumado la explotación, en concurso real con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena en perjuicio de C.V. y L.V. como coautor, y con el delito de tenencia simple de estupefacientes, en grado de autor, a la pena de diez años de prisión a cumplir en una cárcel federal, multa de pesos doscientos veinticinco (\$ 225), las accesorias legales y las costas del juicio (art. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 77, 127, 145 bis y 145 ter inc.5 y anteúltimo párrafo del Código Penal, art.14 primer apartado de la ley 23.737, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, y arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

REVOCANDO su excarcelación y ORDENANDO su detención a disposición del Tribunal conforme el considerando respectivo.-

3) **CONDENANDO** a [REDACTED] D.N.I. N°

[REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de Trata de Persona en perjuicio de G.A.M., agravado por la participación de tres personas, habiéndose consumado la explotación, en concurso real con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena en perjuicio de C.V. y L.V. como coautora, a la pena de ocho años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del juicio (art. 1, 5, 12, 29 inc.3, 40, 41, 45, 55, 127, 145 bis y 145 ter onc.5 y anteuúltimo párrafo del Código Penal, arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal, y arts. 18 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).-

REVOCANDO su excarcelación y ORDENANDO su detención a disposición del Tribunal conforme el considerando respectivo.-

4) **ABSOLVIENDO** a [REDACTED] D.N.I. N°

[REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de tenencia simple de estupefacientes por el que fuera requerida de juicio criminal (art.3, 402 y 530 del Código Procesal Penal).-

5) **ORDENANDO** se practique el cómputo de la pena, la destrucción de la droga, el decomiso del dinero y demás elementos utilizados en los delitos (art.23 del Código penal y 30 de la ley 23.737).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

Nora M. T. CABRERA de MONELLA
Jueza de Cámara

Enrique Jorge GUANZIROLI
Juez de Cámara
en disidencia parcial

Pedro José de DIEGO
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 12009772/2013/TO1

CAUSA Nº.....AÑO.....FO.....

Libro de Sentencias Definitivas. Conste.-

ANTE MI:

Raúl A. F. TOTARO

Secretario

